
CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-9115
(De miércoles 14 de diciembre de 2022)

POR LA CUAL SE CREA MESA TÉCNICA PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORME PROPOSITIVO DE MODIFICACIONES Y ADECUACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIOS Y ESTABLECE DELEGACIÓN PARA SU COORDINACIÓN.

Resolución N° 201-9305
(De miércoles 21 de diciembre de 2022)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 201-4845 DE 3 DE JUNIO DE 2021, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE A UN ARREGLO DE PAGO O CONVENIO DE PAGO DIFERENCIADO POR ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 3033-AL
(De lunes 14 de noviembre de 2022)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS AL RESUELTO NO. 2329-AL DE 30 DE AGOSTO DE 2022.

Resuelto N° 3034-AL
(De miércoles 14 de diciembre de 2022)

POR EL CUAL SE CONCEDE LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DE LA OFERTA EDUCATIVA AL INSTITUTO SUPERIOR NO UNIVERSITARIO DENOMINADO INSTITUTO SUPERIOR BILINGÜE DE CENTROAMÉRICA PARA IMPLEMENTAR LA CARRERA TÉCNICO SUPERIOR EN INGLÉS, EN LA MODALIDAD PRESENCIAL, UBICADO EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DISTRITO DE LAS TABLAS, CORREGIMIENTO DE LAS TABLAS CUYO PROPIETARIO ES EL SEÑOR EVERILDO IVÁN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resolución N° 104
(De viernes 09 de diciembre de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR EN EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. N° 059-2022
(De jueves 17 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES, RESOLUCIÓN J.D.066-2020 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020, RESOLUCIÓN J.D. 075-2020 DE 8 DE OCTUBRE DE 2020, RESOLUCIÓN J.D. 026-2021 DE 22 DE ABRIL DE 2021,

Y LA RESOLUCIÓN J.D. 022-2022 DE 26 DE MAYO DE 2022.

Resolución J.D. N° 067-2022
(De jueves 24 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL, PARA LA CONTRATACIÓN POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/4,930,000.00), A FIN DE SUFRAGAR LA COMPRA DE OCHOCIENTAS CINCUENTA MIL (850,000) LIBRETAS DE EMBARQUE DE MARINOS PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR Y SUS OFICINAS REGIONALES DE DOCUMENTACIÓN, POR UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS, A TRAVÉS DE LA EMPRESA IAFIS GUATEMALA S.A. DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CUYO PAGO SERÁ SUBSIDIADO POR LOS CONSULADOS GENERALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ EN PIREO, GRECIA; MANILA, FILIPINAS; TOKIO, JAPÓN; SEÚL, COREA DEL SUR; HO CHI MINH, VIETNAM Y HONG KONG, REPÚBLICA POPULAR CHINA, DE ACUERDO A LO AUTORIZADO MEDIANTE EL RESUELTO NO. 106-39-DGMM-21 DE 6 DE JULIO DE 2021, DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 76 DE 11 DE JULIO DE 1990 Y SUS MODIFICACIONES.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

Resolución N° 13
(De martes 29 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL A LA UNIVERSIDAD CRISTIANA DE PANAMÁ.

Resolución N° 14
(De martes 29 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL A LA UNIVERSIDAD DEL ARTE GANEXA.

Resolución N° 15
(De martes 29 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACION INSTITUCIONAL A ADEN UNIVERSITY.

Resolución N° 16
(De martes 29 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL A LA UNIVERSIDAD AMERICANA DE PANAMÁ.

Resolución N° 17
(De martes 29 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL A QUALITY LEADERSHIP UNIVERSITY.

Resolución N° 18
(De martes 29 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACIÓN INSTITUCIONAL A LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 08 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE ACUMULA EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DISTINGUIDA CON EL NÚMERO DE ENTRADA 122534-2021, AL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD IDENTIFICADA EN EL NÚMERO DE ENTRADA 104428-2021 Y SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 25; LA FRASE "UN 10% EN LA FORMACIÓN SOBRE ACCIONES POLÍTICAS INCLUSIVAS EN PRO DEL EMPODERAMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 218 NUMERAL 2 LITERAL A; EL ARTÍCULO 352 NUMERAL 3 Y; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 373 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL.

DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Resolución N° DGCP-DS-1527-2022
(De lunes 19 de diciembre de 2022)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FIANZA DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN A SER PRESENTADA COMO GARANTÍA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SE ESTABLECE EL MODELO DE DOCUMENTO PARA LAS QUE SEAN EMITIDAS POR COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y ENTIDADES BANCARIAS.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ

Resolución N° RUTP-R-ST-48-035-2022
(De martes 13 de diciembre de 2022)

POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS MIENTRAS DURE EL PERIODO DE VACACIONES INSTITUCIONALES EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA / COCLÉ

Acuerdo N° 21
(De miércoles 16 de noviembre de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA APRUEBA EL INGRESO DEL CRÉDITO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTO DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA VIGENCIA 2022, POR LA SUMA DE B/.5,000.00 (CINCO MIL BALBOAS 00/100), FONDO RECIBIDO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ COMO PATROCINADOR DEL X FESTIVAL NACIONAL DEL SOMBRERO PINTAO DEL AÑO 2022, AL RENGLÓN 509.0.1.02.01.001.261. "ARTÍCULO PARA RECEPCIONES.

Acuerdo N° 22
(De miércoles 16 de noviembre de 2022)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA AUTORIZA AL HONORABLE ALCALDE A FIRMAR EL TRASPASO DEL GLOBO DE TERRENO DE 4HAS+6,287.91M2 DE LA FINCA 825, CÓDIGO DE UBICACIÓN 2201, AL BANCO HIPOTECARIO DE PANAMÁ.

AVISOS / EDICTOS



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

RESOLUCION No. 201-9115

De 14 de diciembre de 2022.

"Por la cual se crea Mesa técnica para la presentación de informe propositivo de Modificaciones y adecuaciones al Código de Procedimientos Tributarios y establece delegación para su coordinación."

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 109 de 07 de mayo de 1970 establece en sus artículos 5 y 6, que el director general de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el artículo 392 de la ley 76 de 2019 modificado por el artículo 26 de la ley 337 de 2022 establece la vigencia del Código de procedimiento tributario, el cual comenzara a regir el 1 de enero de 2024, salvo un listado de artículos que se encuentran vigentes.

Que, el artículo 37 de la Ley 337 de 2022 facultó a la Dirección General de Ingresos en la figura de su director general para coordinar una mesa técnica con el objetivo de poner en disposición del Ministro de Economía y Finanzas un informe propositivo de modificaciones y adecuaciones al Código de Procedimiento Tributario.

Que la implementación total del Código de Procedimiento Tributario prevista para el 1 de enero del año 2024 debe ser precedida de un exhaustivo análisis que permita abordar de manera integral las mejoras sustanciales que este cuerpo normativo conlleva para la Administración Tributaria

Que resulta necesario formalizar el establecimiento de la mesa técnica, al igual que la delegación de su coordinación, propiciando un término de al menos 12 meses para la entrega del informe sugerido por el Artículo 37 de la referida ley 337 de 2022.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ESTABLECER la mesa técnica en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 337 de 2022, la cual estará conformada por representantes de la Dirección General de Ingresos, representantes de los gremios de Contadores Públicos

Autorizados, representantes del gremio de abogados, representantes de organizaciones técnicas debidamente organizadas en materia Fiscal y Tributaria, y consultores técnicos de organizaciones internacionales.

SEGUNDO. DISPONER la obligación semanal de reunión para la mesa técnica, además la de entregar un informe mensual de avance para revisión del Director General de Ingresos.

TERCERO. DELEGAR para actuar en representación del Director General de Ingresos, en el Licenciado **GERARDO HERRERA-MARTÍNEZ** con cédula de identidad personal No.8-801-470, jefe del Departamento Jurídico Tributario, la coordinación de las tareas llevadas a cabo por la Mesa técnica, así como su conformación.

CUARTO. La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación

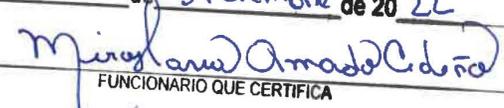
FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 27 de la Ley 337 de 2022; Artículo 392 del Código de Procedimiento Tributario – Ley 76 de 13 de febrero de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos



PDGT/ghm

MINISTERIO DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR
Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original.
Panamá, 21 de Diciembre de 2022

FUNCIONARIO QUE CERTIFICA



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

RESOLUCION N°. 201-9305

De 21 de diciembre de 2022.

“Por la cual se modifica la Resolución 201-4845 de 3 de junio de 2021, que establece el procedimiento para acogerse a un arreglo de pago o convenio de pago diferenciado por Estado de Emergencia Nacional”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 99 del 11 de octubre de 2019, con el objeto de brindar las mejores condiciones posible al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones en atención al principio de justicia tributaria y, a su vez, aumentar la recaudación, recabar información tributaria y dinamizar la economía nacional, se concede amnistía tributaria general para el pago de impuesto administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que teniendo en cuenta la situación del país, para permitir que los contribuyentes contaran con más tiempo para cumplir con sus obligaciones tributarias, se promulgo la ley 208 de 06 de abril de 2021, atreves de la cual se modifica la ley 99 de 11 de octubre de 2019 de amnistía tributaria, extendiendo el paso para pagar hasta el 31 de octubre de 2021 los tributos morosos al 31 de enero de 2021 con la condonación de 85% de los interés y recargo, o celebrar arreglos de pago hasta el 31 de julio de 2021 con la posibilidad de cancelar los mínimos hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que mediante el artículo 14 de la excerta legal anteriormente mencionada se autoriza a la dirección general de ingreso del Ministerio de Economía y finanzas para que durante el termino de vigencia del estado de emergencia nacional tome las medidas necesarias para garantizar que los contribuyentes puedan realizar convenios y acuerdos de pago que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias considerando la condición del contribuyente, permitiendo porcentaje de abono flexibles según cuantía de la deuda, condonando intereses y recargos y otorgando plazas de hasta cuarenta y ocho meses para cancelar el arreglo de pago.

Que, de conformidad con el artículo 1 del decreto de Gabinete N°. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones, la dirección general de ingresos, tendrá a su cargo, en la vía administrativa, entre otros, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, así como cualquier otra actividad relacionada con el control de cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del tesoro nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Que, adicionalmente, el Decreto de Gabinete N°. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en su artículo 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitarles el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que, por lo antes expuesto, corresponde establecer el procedimiento para acogerse al arreglo de pago diferenciado por el Estado de Emergencia Nacional cuyas condiciones establecidas en la ley para garantizar que el cumplimiento del principio de equidad y justicia tributaria.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el artículo **PRIMERO** de la Resolución No.201-4845 de 3 junio de 2021, para que se lea así:

“**PRIMERO: ESTABLECER** el procedimiento para las solicitudes de arreglo de pago o convenio de pago diferenciado por Estado de Emergencia Nacional, a través del cual se condonarán los intereses y recargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 208 de 6 de abril de 2021, modificada mediante el artículo 34 de la Ley 337 de 14 de noviembre de 2022”

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo **TERCERO** de la Resolución No.201-48545 de 3 de junio de 2021, para que lea así:

“**TERCERO:** El memorial de solicitud de arreglo o convenio de pago diferenciado por Estado de Emergencia Nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberá se dirigido al Director General de Ingresos;
2. Deberá contener las generales del solicitante y quien lo representa, además de datos relacionados al domicilio fiscal actual. En adición, deberá establecer una dirección de correo electrónico en donde será oportunamente notificado sobre la solicitud, sin menoscabo que la notificación también puede ser realizada al correo electrónico que mantiene el contribuyente registrado en el registro único de contribuyentes o a su domicilio tributario electrónico (DTE).
3. En el caso de personas jurídicas, deberá estar firmado por un apoderado legal debidamente constituido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1199 del Código Fiscal. En el caso de personas naturales puede estar firmado por el solicitante o por un apoderado legal debidamente constituido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1199 del Código Fiscal.
4. Exposición sucinta y sustentada del motivo por el cual requieren acogerse a este tipo de arreglo o convenio de pago, detallado la condición del contribuyente, actividad económica y la propuesta de arreglo o convenio de pago, que estaría en su capacidad para cumplir en un plazo máximo de 48 meses, conforme a los medios de pagos establecidos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Tributario.

Para efectos de porcentajes mínimo de abono, fijación de plazos y condiciones generales de los convenios de pago, se atenderá a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No.201-6688 de 13 de septiembre de 2022, que delega las facultades de autorización y aprobación de los convenios de pagos.

5. Señalar el fundamento legal”.

TERCERO: MODIFICAR el artículo **CUARTO** de la Resolución No.201-4845 de 3 de junio de 2021, para que lea así:

“**CUARTO:** El memorial de solicitud deberá ser acompañado por los siguientes documentos:



a) Personas Naturales:

1. Copia de la cédula o pasaporte vigente del contribuyente;
2. Cualquier otro documento que sustente su solicitud.

b) Personas Jurídicas:

1. Poder especial debidamente otorgado. Ambas firmadas deberán estar autenticadas;
2. Certificación original o cotejada de Registro Público de Panamá donde conste vigencia de la sociedad, sus directores, dignatarios y representantes legal;
3. Acta original de la junta directiva o junta de accionistas notariada donde se autoriza el convenio de pago y se designa a la persona que solicitara dicho convenio en representación de la sociedad;
4. Copia de cédula del representante legal y del solicitante en caso de persona autorizada.
5. Cualquier otro documento que sustente su solicitud.

Para el caso de inmueble, deberán presentar adicionalmente una certificación de propiedad de la finca emitido por el Registro Público De Panamá, en el cual consten las generales del bien inmueble y el nombre del propietario.

Para el caso de aquellos contribuyentes que han solicitado el acogimiento de amnistía mediante memorial escrito, el apoderado espacial podrá realizar la solicitud de arreglo o convenio pago, siempre que este facultado en el poder especial”.

CUARTO: MODIFICAR el artículo **SEXTO** de la Resolución No.201-4845 de 3 de junio de 2021, para que lea así:

“**SEXTO:** Al considerar la solicitud de arreglo o convenio de pago diferenciado por Estado de Emergencia Nacional y la respectiva propuesta de arreglo o convenio de pago, la Dirección General de Ingresos tomará en consideración los siguientes parámetros:

1. Monto y período al que corresponde la deuda reflejada en el estado de cuenta;
2. Cuantía de la deuda, condiciones de pago y plazo propuesto; monto mínimo de B/.2,000.00 para persona natural y B/.5,000.00 para persona jurídica.

QUINTO: MODIFICAR el artículo **SÉPTIMO** de la Resolución No.201-4845 de 3 de junio de 2021, para que lea así:

“**SEPTIMO:** Los contribuyentes que mantienen arreglo de pago con amnistía y/o regulares que han sido concertados a partir de octubre de 2019, podrán desistir de los mismos para acogerse al arreglo o convenio de pago establecido en el artículo 14 de la Ley 208 de 2021, modificado por el artículo 34 de la Ley 337 del 14 de noviembre de 2022, siempre y cuando efectúen el pago del 25% del abono inicial para el nuevo convenio.

En estos casos, los pagos anteriormente realizados, se considerarán como abono al saldo moroso.

SEXTO: MODIFICAR el artículo **OCTAVO** de la Resolución No.201-4845 de 3 de junio de 2021, para que lea así:

“**OCTAVO:** Los contribuyentes que mantienen arreglo de pago con amnistía y/o regulares que han sido concertados a partir de octubre de 2019, podrán desistir de los mismos para acogerse al arreglo o convenio de pago establecido en el artículo 14 de la Ley 208 de 2021, modificado por el artículo 34 de la Ley 337 del 14 de

noviembre de 2022, una vez este le haya sido aprobado según el procedimiento establecido en la presente resolución. En estos casos el contribuyente debe realizar el pago del 25%, según la cuantía de la deuda.

En el caso que un contribuyente, mantenga un proceso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contra el acto administrativo que ordene el pago de la deuda y en aquellos que el Director considere, se podrá fijar un monto menor como abono inicial basado en la condición del contribuyente, según los criterios señalados en artículo SEXTO de la presente resolución”.

SEPTIMO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 337 de 14 de noviembre de 2022. Ley 99 de 11 de octubre de 2019. Artículos 9 y 78 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019. Ley 208 de 6 de abril de 2021. Artículos 1,5,6 del Decreto de Gabinete N°. 109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos

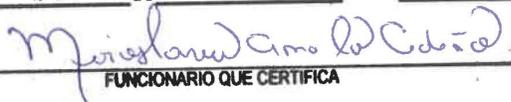


PDGT/mac

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 22 de Diciembre de 20 22



FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 3033-AL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá 14 de Noviembre de 2022.

Que modifica artículos al Resuelto No. 2329-AL de 30 de agosto de 2022



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto No. 2329-AL de 30 de agosto de 2022 se le concede autorización de funcionamiento definitivo al Instituto Superior by TAC como centro de educación superior no universitario, en la modalidad presencial, para seguir impartiendo las carreras técnicas aprobadas mediante Resuelto No. 2024 de 29 de junio de 2020, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de San Francisco, calle Punta Darién, Edificio Torres de las Américas piso 11, Punta Pacífica, bajo el amparo de la fundación Estudio TAC inscrita a folio No. 25035750 cuya representante legal es la señora, Daniza Del Rocio Quecan Onofre con pasaporte de nacionalidad colombiana No. PE 144133;

Que la Dirección Nacional de Tercer Nivel, mediante nota DNCES-138-1062 de 12 de octubre de 2022, solicita la modificación del Resuelto No. 2329-AL de 30 de agosto de 2022, ya que el nombre del centro educativo particular Instituto Superior by TAC, se encuentra errado, y su denominación correcta es Instituto Técnico Superior by TAC;

Que se hace necesario, modificar el contenido de los artículos 1, 2, 3, y 4 del Resuelto No. 2329-AL de 30 de agosto de 2022, a fin de colocar el nombre correcto del precitado Instituto Superior; por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 1 del Resuelto No. 2329-AL de 30 de agosto de 2022, queda así:

Artículo 1. Conceder autorización de funcionamiento definitiva al Instituto Técnico Superior by TAC como centro de educación superior no universitaria en la modalidad presencial para seguir impartiendo las carreras técnicas aprobadas mediante el Resuelto No. 2024 de 29 de junio de 2020, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de San Francisco, calle Punta Darién, Edificio Torres de la Américas piso 11, Punta Pacífica, bajo el amparo de la fundación Estudio TAC inscrita a folio No. 25035750 cuya representante legal es la señora, Daniza Del Rocio Quecan Onofre con pasaporte de nacionalidad colombiano No. PE 144133.

Artículo 2. El artículo 2 del Resuelto No. 2329-AL de 30 de agosto de 2022, queda así:

Artículo 2. Corresponde al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, brindar al Instituto Técnico Superior by TAC, la asesoría técnica y pedagógica que solicite y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dicho centro superior no universitario.

Artículo 3. El artículo 3 del Resuelto 2329-AL de 30 de agosto 2022, queda así:

Artículo 3. Al finalizar el programa correspondiente a los planes de estudios autorizados al Instituto Técnico Superior by TAC, el estudiante se hará acreedor al título de Técnico Superior no universitario en la especialidad completada de forma satisfactoria, el cual para su validez deberá contar con la firma del Director Regional de Educación y de la persona designada por el Centro de Estudios Superiores; cuya firma deberá estar registrada en el Ministerio de Educación.

Artículo 4. El artículo 4 del Resuelto 2329-AL de 30 de agosto de 2022, queda así:

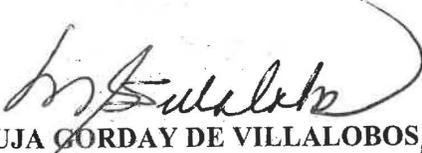
Artículo 4. La representante legal del Instituto Técnico Superior by TAC, queda obligada a notificarle previamente al Ministerio de Educación cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones a un lugar distinto al señalado en este Resuelto, para su debida aprobación.

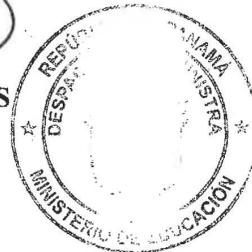
Artículo 5. Este Resuelto modifica los artículos 1,2,3 y 4 del Resuelto 2329-AL de 30 de agosto de 2022.

Artículo 6. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No. 50 de 23 de marzo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
 Ministra de Educación




ARIEL RODRÍGUEZ GIL
 Viceministro Académico



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
 QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
 QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

17 NOV 2022

FIRMA: 

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO No. 3034-AL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá 14 de Noviembre de 2022



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Resuelto No. 1701 de 19 de junio de 2009 se autoriza el funcionamiento provisional por un (1) año al Instituto Superior Bilingüe de Centro América, ubicado en Las Tablas, provincia de Los Santos calle Agustín Batista y Ramón Mora;

Que la precitada excerta legal autorizó al Instituto Superior Bilingüe de Centroamérica impartir los planes y programa de estudio de las carreras de Técnico Superior Bilingüe en Sistema de Informática Contables y Técnico Superior Bilingüe en Administración y Operación de Empresas Hoteleras;

Que el Resuelto No. 7090 de 12 de octubre de 2010, autorizó el funcionamiento definitivo del Instituto Superior Bilingüe de Centroamérica para seguir impartiendo los planes y programas de estudio aprobados mediante el Resuelto 1701 de 19 de junio de 2009;

Que la Licenciada Carmen Raquel Solano Barrios, con cédula de identidad No. 7-115-581 actuando en calidad de apoderada legal del señor Everildo Iván Domínguez González, con cédula de identidad No. 7-92-2576, quien funge como propietario del Instituto Superior Bilingüe de Centroamérica, solicitó la ampliación de ofertas educativas para impartir la carrera Técnico Superior en Inglés en el precitado Instituto Superior;

Que la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa avaló la oferta académica, de Técnico Superior en Inglés del Instituto Superior Bilingüe de Centroamérica en la modalidad presencial, a través de la nota DNCYTE-131-1834 de 4 de febrero 2019;

Que la Dirección Nacional de Tercer Nivel de Enseñanza Superior, a través del informe Técnico No. 0072019 de 8 de marzo de 2019, recomienda que el Instituto Superior Bilingüe de Centroamérica se le conceda el visto bueno para la implementación de la carrera Técnico Superior, debido a que el mismo cumple con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 50 de 23 de marzo de 1999;

Que la solicitud presentada por el Instituto Superior Bilingüe de Centroamérica, con sede en la provincia de Los Santos, distrito de Las Tablas, corregimiento de Las Tablas, calle cuarta de la urbanización Vizcaya, cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Decreto No. 50 del 23 de marzo de 1999, para implementar la carrera de Técnico Superior en Inglés; por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Conceder la ampliación de cobertura de la oferta educativa al Instituto Superior no universitario denominado Instituto Superior Bilingüe de Centroamérica para implementar la carrera Técnico Superior en inglés, en la modalidad presencial, ubicado en la provincia de Los Santos, distrito de las Tablas, corregimiento de Las Tabla cuyo propietario es el señor Everildo Iván Domínguez González, con cédula de identidad personal No. 7-92-2576.

Artículo 2. Corresponde al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, brindar al

Instituto Superior Bilingüe de Centroamérica, la asesoría técnica y pedagógica que solicite y asumir la responsabilidad de las acciones de supervisión y evaluación de los estudios que se impartan en dicho centro superior no universitario.

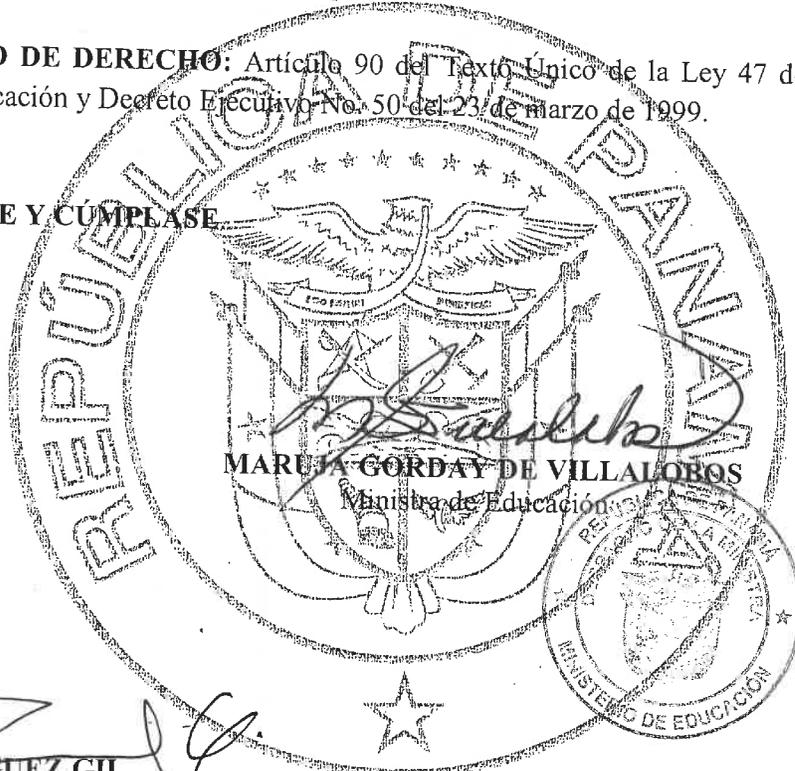
Artículo 3. Al finalizar satisfactoriamente el programa correspondiente a los planes de estudios autorizados al Instituto Superior Bilingüe de Centroamérica, el estudiante se hará acreedor al título de Técnico en Inglés no Universitario en la especialidad completada de forma satisfactoria, el cual para su validez deberá contar con la firma del Director (a) Regional de Educación respectivo y de la persona designada por el Instituto Superior Bilingüe; cuya firma deberá estar registrada en el Ministerio de Educación.

Artículo 4. El propietario del Instituto Superior Bilingüe de Centroamérica, queda obligado a notificarle previamente al Ministerio de Educación, cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones del centro educativo a un lugar distinto al señalado en este Resuelto, para su debida aprobación.

Artículo 5. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 90 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto Ejecutivo No. 50 del 23 de marzo de 1999.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación


ARIEL RODRIGUEZ GIL
Viceministro Académico

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

17 NOV 2022



FIRMA:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



Resolución No. 104
de 09 de diciembre de 2022.

Por medio de la cual se designa a los miembros de la Junta Disciplinaria Superior en el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá.

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 15 de 14 de abril de 2010, se crea el Ministerio de Seguridad Pública con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio.

Que en el artículo 11 de la Ley 15 de 2010, se establece el nivel operativo de dicho Ministerio, mismo que está constituido por el por Servicio Nacional de Frontera, entre otros entes.

Que mediante el Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008, se crea el Servicio Nacional de Fronteras como una institución policial especializada en el ámbito fronterizo, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuyo jefe máximo es el Presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del Ministro.

Que el artículo 2 del Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008, señala que el Servicio Nacional de Fronteras es una institución policial, componente de la Fuerza Pública, de carácter permanente, de naturaleza civil, con carrera profesional y régimen disciplinario especial.

Que para la buena marcha del Servicio Nacional de Fronteras, es imprescindible que sus miembros juramentados mantengan una disciplina estricta, y respetuosa; que sean equitativos en el cumplimiento del deber y se conduzcan conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Que el artículo 69 del Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008, señala que la reglamentación establecerá la normativa de disciplina aplicable a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, con apego a los principios constitucionales y legales vigentes.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, se reglamentó el Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional Fronteras en la República de Panamá y en su artículo 395, se crean las Juntas Disciplinarias Locales y Superior, a quienes les corresponde, respectivamente, conocer, decidir, y recomendar la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves y graves al Régimen Disciplinario.

Que el artículo 396 del Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009, establece que corresponde al Ministro de Gobierno y Justicia, ahora Ministro de Seguridad Pública designar a los miembros de la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras con sus suplentes y el periodo para cada uno de ellos.

Que mediante Resolución No. 057 de 09 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución No. 21 del 13 de mayo de 2022, se designó la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras, donde se nombró al Comisionado Adrián González Grossett, como Presidente Suplente de esta corporación disciplinaria.

Que la designación del Comisionado Adrián González Grossett, como Presidente Suplente debe ser modificada toda vez que debe acogerse a las vacaciones por jubilación, ya que se encuentra próximo a culminar sus treinta (30) años de servicio.

Resolución No. 104 de 09 de diciembre de 2022.
Página 2 de 2



Que por razones del servicio, se hace necesario reemplazar al abogado no juramentado del Servicio Nacional de Fronteras, que forma parte de la actual Junta Disciplinaria Superior

Que para continuar y contribuir con el buen funcionamiento de esta Institución de Seguridad Pública, se hace necesario designar a los nuevos miembros de la Junta Disciplinaria Superior, de manera que se deja sin efecto la Resolución 21 de 13 de mayo de 2022, por lo que en consecuencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a los miembros de la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá, por el periodo de un (1) año, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar como principales y su respectivo suplente a los Oficiales del Nivel Superior del Servicio Nacional de Fronteras, así:

Principal: Comisionado **EDGAR MORA MIRANDA**, quien la presidirá.
Suplente: Comisionado **JORGE LUIS GOBEA TREJOS**.

ARTÍCULO TERCERO: Designar como representantes del Ministerio de Seguridad Pública con su respectivo suplente a los abogados:

Principal: Licenciado **JORGE HERNÁNDEZ**
Suplente: Licenciado **JORGE CHANG**

ARTÍCULO CUARTO: Designar al abogado, miembro no juramentado del Departamento de Asesoría Legal del Servicio Nacional de Fronteras, con su respectivo suplente a los abogados:

Principal: Licenciado **ANDRÉS ANDI VEGA**
Suplente: Licenciada **MARYELIZABETH GONZÁLEZ**

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución, deja sin efecto cualquier otra que le sea contraria.

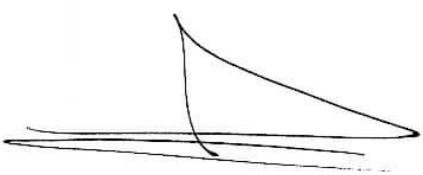
ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 15 de 14 de abril de 2010, mediante la cual se crea el Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008 que crea el Servicio Nacional de Fronteras y Decreto Ejecutivo No. 103 de 13 de mayo de 2009 que reglamenta el Decreto Ley No. 8 de 20 de agosto de 2008 que crea el Servicio Nacional de Fronteras.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 09 días del mes de diciembre de 2022.


JUAN MANUEL PINO F.
Ministro de Seguridad Pública


IVOR PITTI HERNÁNDEZ
Viceministro de Seguridad Pública


Secretaría General
El suscrito Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública Certifica que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este Ministerio

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



RESOLUCIÓN J. D. No. 059-2022

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998.

CONSIDERANDO

Que esta resolución fue adoptada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en su Sesión No.016-2022, realizada el 17 de noviembre de 2022, una vez evaluados los elementos puestos en su conocimiento.

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá y unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 174 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá, es una entidad del Estado Panameño con personalidad jurídica propia, capacidad para administrarse y autonomía en su régimen interno, tanto administrativa y funcional, de recurso humanos y contratación directa, así como presupuestaria y financiera; en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar, asignar e invertir sus recursos financieros, y de otorgar concesiones y/o licencias de operaciones sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección de las instancias pertinentes del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República de Panamá.

Que dentro de los objetivos de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra el de administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del Sector Marítimo.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer acto de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias al sector marítimo.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), declaró la enfermedad por coronavirus (CoViD-19) como Pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial y la cantidad de personas afectadas.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, se extreman las medidas sanitarias ante la Declaración de Pandemia de la enfermedad coronavirus (CoViD-19) por la OMS/OPS.

Que producto de la situación arriba expuesta, el transporte marítimo de pasajero en las aguas jurisdiccionales panameñas y las operaciones de este servicio marítimo auxiliar, han sido severamente afectadas por la poca afluencia de pasajeros, llevando a una paralización de la industria del transporte de pasajeros, poniendo en riesgo esta actividad y generando la pérdida de empleo, lo cual es un hecho público y notorio.

Que mediante la Resolución J.D. No. 011-2019 de 27 de marzo de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá aprobó el reglamento para otorgar licencias de operación.

Que el artículo 5 de la Resolución J.D. No. 011-2019 de 27 de marzo de 2019, establece lo siguiente:

Artículo 5: Podrán limitarse el número de licencias de operación para determinado servicio en particular, cuando se hayan otorgado una cantidad numerosa de licencias



Resolución J.D. N° 059-2022

AMP – DEROGA RES. J.D. N° 066-2020, 075-2020, 026-2021 Y 022-2022 DEJAR SIN EFECTO MEDIDAS IMA

Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 17 de noviembre de 2022

Pág. 2



de un servicio, o por razones de interés público, y bajo alguna de las siguientes condiciones:

1. Que exista un estudio previo de mercado por parte del Departamento de Industrias Marítimas Auxiliares.
2. Que la solicitud de limitación provenga de un gremio, acompañado de un estudio de mercado que será validado por el Departamento de Industrias Marítimas Auxiliares.
3. Que la nueva solicitud no contenga componente novedoso en la prestación del servicio.

Que motivado en los hechos expuestos, mediante Resolución ADM No. 107-2020 de 21 de agosto de 2020, Resolución ADM No. 109-2020 de 22 de agosto de 2020, Resolución J.D. No. 066-2020 de 9 de septiembre de 2020, se adoptaron medidas temporales relativas a la emisión de licencias de operación e inclusión de equipos flotantes autorizados para brindar servicios marítimos auxiliares.

Que posteriormente mediante la Resolución J.D. No. 075-2020 de 8 de octubre de 2020, con el objeto de realizar adecuaciones a las medidas tomadas a través de las resoluciones antes detalladas, se suspenden los trámites de expedición de licencia de operación para brindar el servicio de lancha y avituallamiento, así como la inclusión de equipos flotantes, en licencias de operación que se encuentren vigente.

Que mediante la Resolución J.D. No. 026-2021 de 22 de abril de 2021, se extendió el periodo vigencia de la Resolución J.D. No.075-2020 de 8 de octubre de 2020, por un término de doce (12) meses.

Que posteriormente, a través de la Resolución J.D. No. 022-2022 de 26 de mayo de 2022, se extendió el periodo de vigencia de la Resolución J.D. No. 026-2021 de 22 de abril de 2021, que modificaba la Resolución J.D. No.075-2020 de 8 de octubre de 2020, por un término de doce (12) meses.

Que a la actualidad, el Ministerio de Salud de la República de Panamá, ha dictado normativas mediante las cuales se levanta progresivamente las medidas sanitarias establecidas a consecuencia de Pandemia de la enfermedad coronavirus (CoViD-19).

Que los objetivos que dieron vida jurídica a las medidas establecidas por parte de la Autoridad Marítima Panamá, a fin de coadyuvar a disminuir el impacto económico del país durante la declaratoria de pandemia, han sido alcanzados toda vez que la economía del país se encuentra en el proceso de reactivación.

Que según el numeral 3 del artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad tiene entre sus funciones, instrumentar las medidas para salvaguarda de los intereses nacionales de los espacios marítimos e interiores.

Que el artículo 18, numerales 3, 7 y 9 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; establecer la organización de la Autoridad, así como, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos para los servicios que preste la Autoridad, por lo que



Resolución J.D. N° 059-2022
 AMP – DEROGA RES. J.D. N° 066-2020, 075-2020, 026-2021 Y 022-2022 DEJAR SIN EFECTO MEDIDAS IMA
 Adoptada en la Sesión N° 016-2022 de la Junta Directiva de la AMP
 Panamá, 17 de noviembre de 2022
 Pág. 3



RESUELVE:

- PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución J.D. No. 066-2020 de 9 de septiembre de 2020, publicada en Gaceta Oficial No. 29142 de 26 de octubre de 2020.
- SEGUNDO:** **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución J.D. No. 075-2020 de 08 de octubre de 2020, publicada en Gaceta Oficial No. 29142 de 26 de octubre de 2020.
- TERCERO:** **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución J.D. No. 026-2021 de 22 de abril de 2021, publicada en Gaceta Oficial No. 29287-A de 17 de mayo de 2021.
- CUARTO:** **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución J.D. 022-2022 de 26 de mayo de 2022, publicada en Gaceta Oficial No. 29639 de 7 de octubre de 2022.
- QUINTO:** **ORDENAR** a la Dirección General de Puertos e Industrias marítimas Auxiliares emita una circular que comunique lo anterior.
- SEXTO:** La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.
- FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley N°7 de 10 de febrero de 1998.
Ley N° 56 de 06 de agosto de 2008.
Resolución J.D. No. 011-2019 de 27 de marzo de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

CARLOS GARCÍA MOLINO
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

CGM/NAV



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
 CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DEL ORIGINAL.
 PANAMÁ, 9 de diciembre de 2022

consta de 3 Fojas



RESOLUCIÓN J.D. No. 067-2022

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

CONSIDERANDO

Que esta resolución fue adoptada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en su Sesión No. 017-2022, realizada el 24 de noviembre de 2022, una vez evaluados los elementos puestos en su conocimiento.

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece que entre sus funciones están, recomendar políticas y acciones, ejercer actos administrativos, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que el artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala en su numeral 7, que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que conforme al numeral 1, del artículo 33 de la prenunciada norma, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, la República de Panamá adoptó las Enmiendas de Manila 2010, efectuadas al Convenio STCW'78, enmendado y a su Código de Formación, respectivamente.

Que mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la República de Panamá ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC 2006, enmendado), de la Organización Internacional del Trabajo.

Que el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021, reglamentó el convenio en mención, estableciendo las disposiciones para su aplicación, adoptando en este sentido, normativas actualizadas contenidas en anteriores convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo marítimo.

Que el Convenio STCW'78, enmendado, en su Artículo I sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el

[Handwritten signature]
4

Resolución J.D. N° 067-2022

AMP – AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ PARA LA CONTRATACIÓN PARA LA COMPRA DE LIBRETAS DE EMBARQUE PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR Y SUS OFICINAS REGIONALES DE DOCUMENTACIÓN.

Adoptada en la Sesión N° 017-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 24 de noviembre de 2022

Pág. 2

mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques, tenga la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que dicho Convenio establece en la Regla I/8, que cada Parte se asegurará de que de conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/8 del Código de Formación, todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendos y revalidación, realizadas bajo su autoridad por organismos o entidades no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad, para garantizar la consecución de los objetivos definidos, incluidos los relativos a las cualificaciones y experiencias de los instructores y evaluadores; y en los casos en que organismos o entidades gubernamentales se encarguen de tales actividades, se haya establecido un sistema de normas de calidad.

Que el Artículo VI del Convenio STCW'78, enmendado, establece que los títulos de capitán, oficial o marino se expedirán cuando los aspirantes reúnan los requisitos necesarios en cuanto a periodos de embarco, edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Convenio.

Que mediante la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, y sus modificaciones, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora a bordo de buques de navegación marítima de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, el cual contiene normas para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación.

Que la precitada Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020, y sus modificaciones, establece que para poder laborar en buques registrados bajo la bandera de Panamá, es necesario poseer un título de competencia, certificado de suficiencia, refrendo de título de competencia, refrendo de certificado de suficiencia, libreta de embarque o prueba documental, expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, en cumplimiento a las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado y su Código de Formación y la normativa nacional vigente.

Que la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra certificada bajo la Norma ISO 9001 desde el año 2004, la cual en la actualidad mantiene en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla I/8 del Convenio STCW'78, enmendado y la Sección A-I/8 del Código de Formación.

Que en observancia de las disposiciones establecidas en el Convenio STCW'78, enmendado, la Autoridad Marítima de Panamá debe garantizar que la gente de mar que labora en buques de bandera panameña, porte un documento de valor confiable que los acredite para el cargo, capacidad y funciones necesarias para trabajar a bordo de buques de bandera de panameña, y a la vez cumpla con los estándares de calidad y las medidas de seguridad requeridas a nivel internacional, por lo que se hace necesario e imprescindible que la Dirección General de la Gente de Mar cuente con los insumos necesarios para seguir brindando de manera óptima el servicio de emisión de documentación a la gente de mar.

Que conforme a lo dispuesto en el Resuelto No. 106-39-DGMM-21 de 6 de julio de 2021, de la comisión interinstitucional regulada por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 76 de 11 de julio de 1990, el gasto de adquisición de las libretas de embarque será pagado de los fondos de los Consulados de la República de Panamá en Pireo, Grecia; Manila, Filipinas; Tokio, Japón; Seúl, Corea del Sur; Ho Chi Minh, Vietnam; y Hong Kong, República Popular China, de acuerdo a los parámetros establecidos en las cláusulas de gasto anual incluidas en los presupuestos de gastos vigentes de dichas oficinas consulares.

ca
7

Resolución J.D. N° 067-2022

AMP – AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ PARA LA CONTRATACIÓN PARA LA COMPRA DE LIBRETAS DE EMBARQUE PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR Y SUS OFICINAS REGIONALES DE DOCUMENTACIÓN.

Adoptada en la Sesión N° 017-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 24 de noviembre de 2022

Pag. 3

Que al momento de la aprobación del Resuelto No. 106-39-DGMM-21 de 6 de julio de 2021, solo se contaba con la cotización de nuestro proveedor habitual, La Real Casa de la Moneda de España, quien en su momento, cotizó un precio de B/.6.30 - DAP (Incoterms 2010), por cada libreta de embarque. Por la urgencia de adquirir libretas de embarque, debido al escaso inventario que se mantenía, y dado que dicha empresa había sido durante los últimos años el proveedor, se adquirieron las libretas de embarque a través de dicha empresa, de acuerdo a lo establecido en el Resuelto No.106-39-DGMM-21.

Que se ha logrado cotizar con varias empresas internacionales que pueden ofrecer el servicio de confección de libretas de embarque, bajo las especificaciones técnicas establecidas por la Dirección General de la Gente de Mar, obteniendo las siguientes propuestas:

EMPRESA	COSTO UNITARIO	Cantidad de libretas por año	TOTAL
IAFIS Guatemala S.A.	B/.5.80	170,000	B/.986,000.00
Real Casa de la Moneda (España)	B/.6.30	170,000	B/.1,071,000.00
COTEGSA USA, LLC	B/.6.50	170,000	B/.1,105,000.00

Que tomando en cuenta las cotizaciones anteriormente descritas, la empresa IAFIS Guatemala S.A., ha ofertado el precio más bajo por la confección de cada libreta de embarque, de acuerdo a los parámetros establecidos en la cláusula Gasto Anual establecida en el Resuelto No.106-39-DGMM-21 de 06 de julio de 2021, para poder seguir cubriendo la necesidad de mantener en inventario las libretas de embarque suficientes para los próximos años, a través de los Consulados de la República de Panamá en Pireo, Grecia; Manila, Filipinas; Tokio, Japón; Seúl, Corea del Sur; Ho Chi Minh, Vietnam; y Hong Kong, República Popular China.

Que considerando el precio unitario más bajo cotizado por la empresa IAFIS Guatemala, S.A., adquirir las libretas de embarque a través de este proveedor traería como resultado un ahorro mensual aproximado de SIETE MIL SETENTA Y CINCO BALBOAS con 00/100 (B/.7,075.00), es decir, un ahorro anual aproximado de OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.85,000.00), en comparación a si se continúan adquiriendo al precio unitario fijado por la Real Casa de la Moneda de España.

Que un proveedor internacional con presencia en América Latina, como es el caso de la empresa IAFIS Guatemala S.A, permitirá tener un mejor acceso a los insumos necesarios para seguir brindando de manera óptima el servicio de emisión de documentación a la gente de mar, y de esa forma, garantizar que el Estado pueda seguir percibiendo los beneficios económicos de esta actividad, que se estiman en más de TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000,000.00) mensuales aproximadamente.

Que en este sentido, se puede indicar que las referencias de la empresa IAFIS Guatemala, S.A., han sido muy positivas a nivel de América Latina, pues ofrecen gran calidad en el producto, medidas con altos estándares de seguridad y representa la mejor opción, desde los puntos de vista de costo, tecnológico y estratégico, ya que permite satisfacer en forma eficaz nuestras necesidades a corto, mediano y largo plazo, para la identificación de la gente de mar que labora a bordo de buques de bandera panameña.

Que es importante resaltar que la Autoridad Marítima de Panamá requiere abastecerse de libretas de embarque de manera urgente, debido a que actualmente cuenta con un inventario que se prevé alcancen para cubrir la demanda hasta diciembre del año en curso, considerando que el consumo promedio de las Oficinas Regionales de Documentación de la Gente de Mar, Consulados Privativos de marina mercante emisores de libretas de embarque y nuestra sede central, se estima en 14,150 libretas mensuales aproximadamente.

[Handwritten signature]
7

Resolución J.D. N° 067-2022

AMP – AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ PARA LA CONTRATACIÓN PARA LA COMPRA DE LIBRETAS DE EMBARQUE PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR Y SUS OFICINAS REGIONALES DE DOCUMENTACIÓN.

Adoptada en la Sesión N° 017-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 24 de noviembre de 2022

Pág. 4

Que la empresa IAFIS Guatemala S.A., ha suministrado una propuesta por la cantidad de 850,000 libretas de embarque, en la cual se comprometen a suministrar a la Autoridad Marítima de Panamá, por lo menos 170,000 libretas de embarque por año, por un período de 5 años, manteniendo el precio de CINCO DÓLARES CON 80/100 (USD 5.80) por cada libreta de embarque, durante dicho período.

Que la adquisición urgente de estas libretas de embarque por cinco (5) años, a través de la empresa IAFIS Guatemala S.A., responde a la necesidad de poder garantizar, a largo plazo, que la gente de mar enrolada en los buques de bandera panameña porten a tiempo una libreta de embarque que los identifique, acorde a los estándares internacionales y a las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado, y poder así mantener ante la comunidad marítima internacional, la confiabilidad de la seguridad de nuestros documentos emitidos a favor de la gente de mar que labora en buques panameños, más aun siendo el Registro Mercante número uno a nivel mundial, responsable de la titulación y formación acorde a los estándares internacionales de más de 300,000 marinos.

Que el artículo 24 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fue modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, dispone que la representación legal de la entidad será ejercida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que el numeral 11, del artículo 18 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece como función de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el autorizar los actos y contratos por sumas mayores a **UN MILLÓN DE BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,000,000.00)**.

Que el artículo 18, numerales 3, 7 y 9 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promueven y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; establecer la organización de la Autoridad, así como, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos para los servicios que preste la Autoridad; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en su condición de Representante Legal, para la contratación por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.4,930,000.00), a fin de sufragar la compra de ochocientos cincuenta mil (850,000) libretas de embarque de marinos para la Dirección General de la Gente de Mar y sus Oficinas Regionales de Documentación, por un período de cinco (5) años, a través de la empresa IAFIS Guatemala S.A. de la República de Guatemala, cuyo pago será subsidiado por los Consulados Generales de la República de Panamá en Pireo, Grecia; Manila, Filipinas; Tokio, Japón; Seúl, Corea del Sur; Ho Chi Minh, Vietnam; y Hong Kong, República Popular China, de acuerdo a lo autorizado mediante el Resuelto No. 106-39-DGMM-21 de 6 de julio de 2021, de la comisión interinstitucional regulada por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 76 de 11 de julio de 1990 y sus modificaciones.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en su condición de Representante Legal, para gestionar y formalizar la compra de las libretas de embarque de marinos, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

[Handwritten signature]
7

Resolución J.D. N° 067-2022

AMP – AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ PARA LA CONTRATACIÓN PARA LA COMPRA DE LIBRETAS DE EMBARQUE PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR Y SUS OFICINAS REGIONALES DE DOCUMENTACIÓN.

Adoptada en la Sesión N° 017-2022 de la Junta Directiva de la AMP

Panamá, 24 de noviembre de 2022

Pág. 5

TERCERO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de Agosto de 2008.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021.
Decreto de Gabinete No. 76 de 11 de julio de 1990.
Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020 y sus modificaciones.
Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.
Resuelto No. 106-39-DGMM-21 de 6 de julio de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO


ELVIA BUSTAVINO
ADMINISTRADORA ENCARGADA DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ


RAÚL H. GUTIÉRREZ F.
SUBADMINISTRADOR ENCARGADO DE
LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

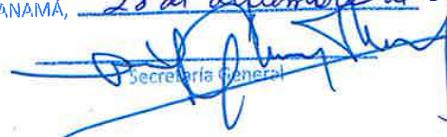
EB/RG



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.

PANAMÁ, 28 de diciembre de 2022


Secretaría General



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ
(CONEAUPA)**

**RESOLUCIÓN No. 13
(de 29 de noviembre de 2022)**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL A LA UNIVERSIDAD CRISTIANA DE PANAMÁ”**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
DE PANAMÁ**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como organismo rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, que tiene dentro de sus objetivos fundamentales fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure y contribuya con el mejoramiento permanente de la calidad de la educación superior universitaria del país;

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 52 del 26 de junio de 2015, al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, le corresponde dar fe ante la sociedad panameña de la calidad de las instituciones universitarias y de los programas que en ellas se desarrollan mediante el dictamen de la acreditación;

Que por medio de la Resolución 12 de 24 de agosto de 2021, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, aprobó el proceso de Evaluación Externa Institucional que incluye certificación, en atención a lo cual la Universidad Cristiana de Panamá (UCRI) cumplió con el proceso de autoevaluación y presentó su Informe de Autoevaluación, el Plan de Mejoramiento y los medios de verificación;

Que cumplimiento del artículo 45 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, que reglamente la Ley 52 del 26 de junio de 2015, los pares académicos externos visitaron la Universidad Cristiana de Panamá y rindieron el informe de rigor con el resultado de la evaluación que realizaron durante el periodo comprendido del 20 al 22 de octubre de 2022;

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, el Consejo Nacional analizó los documentos que contienen el Informe de autoevaluación, el Plan de Mejoramiento Institucional y el Informe Final de la Evaluación Externa;

Que efectuado el análisis de la documentación, se concluye que la Universidad Cristiana de Panamá cumple con los lineamientos, indicadores y estándares establecidos en el Modelo de Evaluación y Acreditación Institucional de Panamá y la Matriz de Reacreditación, aprobada;

Que de acuerdo a la Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI) debe incorporar las recomendaciones de los pares académicos externos constituyéndose en el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA), el cual será avalado por el Consejo Nacional siendo el fundamento del principio de calidad y de mejoramiento continuo y, la presentación de los resultados alcanzados con su desarrollo durante la vigencia de la acreditación es un requerimiento para la reacreditación institucional y, por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Expedir la certificación de Reacreditación Institucional a la Universidad Cristiana de Panamá (UCRI).

ARTÍCULO 2. La certificación tendrá validez por un período de seis (6) años a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido este lapso, la Universidad tendrá que someterse nuevamente al proceso de evaluación y acreditación, con el objeto de reacreditarse.

ARTÍCULO 3. La Universidad dispone de tres (3) meses calendarios después de la fecha de publicación de la acreditación en Gaceta Oficial para presentar el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA) y solicitar el aval del Consejo.

ARTÍCULO 4: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 52 de 26 de junio de 2015, Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 y Resolución No. 12 de 24 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA DEL C. DE BENAVIDES
Secretaria Ejecutiva


JOSE PIO CASTILLERO
Presidente



Cello de Autenticación
Lo anterior es fiel copia
de su original

Panamá, 09 de noviembre de 2022


Secretaria Ejecutiva
CONEAUPA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ
(CONEAUPA)**

**RESOLUCIÓN No. 14
(de 29 de noviembre de 2022)**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL A LA UNIVERSIDAD DEL ARTE GANEXA”**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
DE PANAMÁ**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como organismo rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, que tiene dentro de sus objetivos fundamentales fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure y contribuya con el mejoramiento permanente de la calidad de la educación superior universitaria del país;

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 52 del 26 de junio de 2015, al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, le corresponde dar fe ante la sociedad panameña de la calidad de las instituciones universitarias y de los programas que en ellas se desarrollan mediante el dictamen de la acreditación;

Que por medio de la Resolución 12 de 24 de agosto de 2021, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, aprobó el proceso de Evaluación Externa Institucional que incluye certificación, en atención a lo cual la Universidad del Arte Ganexa (GANEXA) cumplió con el proceso de autoevaluación y presentó su Informe de Autoevaluación, el Plan de Mejoramiento y los medios de verificación;

Que cumplimiento del artículo 45 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, que reglamente la Ley 52 del 26 de junio de 2015, los pares académicos externos visitaron la Universidad del Arte Ganexa y rindieron el informe de rigor con el resultado de la evaluación que realizaron durante el periodo comprendido del 24 al 26 de octubre de 2022;

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, el Consejo Nacional analizó los documentos que contienen el Informe de autoevaluación, el Plan de Mejoramiento Institucional y el Informe Final de la Evaluación Externa;

Que efectuado el análisis de la documentación, se concluye que la Universidad del Arte Ganexa cumple con los lineamientos, indicadores y estándares establecidos en el Modelo de Evaluación y Acreditación Institucional de Panamá y la Matriz de Reacreditación, aprobada;

Que de acuerdo a la Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI) debe incorporar las recomendaciones de los pares académicos externos constituyéndose en el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA), el cual será avalado por el Consejo Nacional siendo el fundamento del principio de calidad y de mejoramiento continuo y, la presentación de los resultados alcanzados con su desarrollo durante la vigencia de la acreditación es un requerimiento para la reacreditación institucional y, por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Expedir la certificación de Reacreditación Institucional a la Universidad del Arte Ganexa (GANEXA).

ARTÍCULO 2. La certificación tendrá validez por un período de seis (6) años a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido este lapso, la Universidad tendrá que someterse nuevamente al proceso de evaluación y acreditación, con el objeto de reacreditarse.

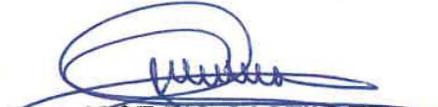
ARTÍCULO 3. La Universidad dispone de tres (3) meses calendarios después de la fecha de publicación de la acreditación en Gaceta Oficial para presentar el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA) y solicitar el aval del Consejo.

ARTÍCULO 4: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 52 de 26 de junio de 2015, Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 y Resolución No. 12 de 24 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA DEL C. DE BENAVIDES
Secretaria Ejecutiva


JOSE PIO CASTILLERO
Presidente


Certo de Autenticación
Lo anterior es fiel copia
de su original

Panamá, 29 de noviembre de 2022


Secretaria Ejecutiva
CONEAUPA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ
(CONEAUPA)**

**RESOLUCIÓN No. 15
(de 29 de noviembre de 2022)**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACION
INSTITUCIONAL A ADEN UNIVERSITY”**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
DE PANAMÁ**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como organismo rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, que tiene dentro de sus objetivos fundamentales fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure y contribuya con el mejoramiento permanente de la calidad de la educación superior universitaria del país;

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 52 del 26 de junio de 2015, al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, le corresponde dar fe ante la sociedad panameña de la calidad de las instituciones universitarias y de los programas que en ellas se desarrollan mediante el dictamen de la acreditación;

Que por medio de la Resolución No. 12 de 24 de agosto de 2021, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, aprobó el proceso de Evaluación Externa Institucional que incluye la expedición de la Certificación, en atención a lo cual, Aden University (ADEN) cumplió con el proceso de Autoevaluación y presentó debidamente su Informe de Autoevaluación, el Plan de Mejoramiento y los medios de verificación;

Que a su vez y en cumplimiento del artículo 45 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, que reglamente la Ley 52 del 26 de junio de 2015, los pares académicos externos visitaron Aden University y rindieron el informe de rigor con el resultado de la evaluación que realizaron durante el periodo comprendido del 24 al 26 de octubre de 2022;

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, el Consejo procedió con el análisis de los documentos que contienen el informe de Autoevaluación, el Plan de Mejoramiento Institucional y el Informe Final de la Evaluación Externa;

Que, efectuado el análisis de la documentación, se concluye que Aden University (ADEN) cumple con los lineamientos, indicadores y estándares establecidos en el Modelo de Evaluación y Acreditación Institucional de Panamá y la Matriz de Reacreditación, aprobada;

Que de acuerdo a la Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI) debe incorporar las recomendaciones de los pares académicos externos constituyéndose en el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA), el cual será avalado por el Consejo siendo el fundamento del principio de calidad y de mejoramiento continuo y, la presentación de los resultados alcanzados con su desarrollo durante la vigencia de la acreditación es un requerimiento para la reacreditación institucional y, por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Expedir la certificación de Reacreditación Institucional a Aden University (ADEN)

ARTÍCULO 2. La certificación tendrá validez por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido este lapso, la Universidad tendrá que someterse nuevamente al proceso de evaluación y acreditación, con el objeto de reacreditarse.

ARTÍCULO 3. La Universidad dispone de tres (3) meses calendarios después de la fecha de publicación de la acreditación en Gaceta Oficial para presentar el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA) y solicitar el aval del Consejo.

ARTÍCULO 4: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 52 de 26 de junio de 2015, Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 y Resolución No. 12 de 24 de agosto de 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA DEL C. DE BENAVIDES
Secretaria Ejecutiva


JOSE PIO CASTILLERO
Presidente



Continúa en la siguiente página
Lo anterior es fiel copia
de su original

Fecha: 29 de noviembre de 2022


Secretaria Ejecutiva
COKEAUPA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ
(CONEAUPA)**

**RESOLUCIÓN No. 16
(de 29 de noviembre de 2022)**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACION
INSTITUCIONAL A LA UNIVERSIDAD AMERICANA DE PANAMÁ”**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
DE PANAMÁ**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como organismo rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, que tiene dentro de sus objetivos fundamentales fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure y contribuya con el mejoramiento permanente de la calidad de la educación superior universitaria del país;

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 52 del 26 de junio de 2015, al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, le corresponde dar fe ante la sociedad panameña de la calidad de las instituciones universitarias y de los programas que en ellas se desarrollan mediante el dictamen de la acreditación;

Que por medio de la Resolución No. 12 de 24 de agosto de 2021, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, aprobó el proceso de Evaluación Externa Institucional que incluye la expedición de la Certificación, en atención a lo cual, la Universidad Americana de Panamá (UAM) cumplió con el proceso de Autoevaluación y presentó debidamente su Informe de Autoevaluación, el Plan de Mejoramiento y los medios de verificación;

Que a su vez y en cumplimiento del artículo 45 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, que reglamente la Ley 52 del 26 de junio de 2015, los pares académicos externos visitaron la Universidad Americana de Panamá y rindieron el informe de rigor con el resultado de la evaluación que realizaron durante el periodo comprendido del 07 al 09 de noviembre de 2022;

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, el Consejo procedió con el análisis de los documentos que contienen el informe de Autoevaluación, el Plan de Mejoramiento Institucional y el Informe Final de la Evaluación Externa;

Que, efectuado el análisis de la documentación, se concluye que la Universidad Americana de Panamá (UAM) cumple con los lineamientos, indicadores y estándares establecidos en el Modelo de Evaluación y Acreditación Institucional de Panamá y la Matriz de Reacreditación, aprobada;

Que de acuerdo a la Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI) debe incorporar las recomendaciones de los pares académicos externos constituyéndose en el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA), el cual será avalado por el Consejo siendo el fundamento del principio de calidad y de mejoramiento continuo y, la presentación de los resultados alcanzados con su desarrollo durante la vigencia de la acreditación es un requerimiento para la reacreditación institucional y, por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Expedir la certificación de Reacreditación Institucional a la Universidad Americana de Panamá (UAM).

ARTÍCULO 2. La certificación tendrá validez por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido este lapso, la Universidad tendrá que someterse nuevamente al proceso de evaluación y acreditación, con el objeto de reacreditarse.

ARTÍCULO 3. La Universidad dispone de tres (3) meses calendarios después de la fecha de publicación de la acreditación en Gaceta Oficial para presentar el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA) y solicitar el aval del Consejo.

ARTÍCULO 4: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 52 de 26 de junio de 2015, Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 y Resolución No. 12 de 24 de agosto de 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA DEL C. DE BENAVIDES
Secretaria Ejecutiva


JOSE PIO CASTILLERO
Presidente



La copia es fiel copia
de su original

el día 29 de noviembre de 2022


Secretaria Ejecutiva
CONEAUPA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ
(CONEAUPA)**

**RESOLUCIÓN No. 17
(de 29 de noviembre de 2022)**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACION
INSTITUCIONAL A QUALITY LEADERSHIP UNIVERSITY”**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
DE PANAMÁ**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como organismo rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, que tiene dentro de sus objetivos fundamentales fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure y contribuya con el mejoramiento permanente de la calidad de la educación superior universitaria del país;

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 52 del 26 de junio de 2015, al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, le corresponde dar fe ante la sociedad panameña de la calidad de las instituciones universitarias y de los programas que en ellas se desarrollan mediante el dictamen de la acreditación;

Que por medio de la Resolución No. 12 de 24 de agosto de 2021, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, aprobó el proceso de Evaluación Externa Institucional que incluye la expedición de la Certificación, en atención a lo cual, Quality Leadership University (QLU) cumplió con el proceso de Autoevaluación y presentó debidamente su Informe de Autoevaluación, el Plan de Mejoramiento y los medios de verificación;

Que a su vez y en cumplimiento del artículo 45 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, que reglamente la Ley 52 del 26 de junio de 2015, los pares académicos externos visitaron Quality Leadership University y rindieron el informe de rigor con el resultado de la evaluación que realizaron durante el periodo comprendido del 31 de octubre al 02 de noviembre de 2022;

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, el Consejo procedió con el análisis de los documentos que contienen el informe de Autoevaluación, el Plan de Mejoramiento Institucional y el Informe Final de la Evaluación Externa;

Que, efectuado el análisis de la documentación, se concluye que Quality Leadership University (QLU) cumple con los lineamientos, indicadores y estándares establecidos en el Modelo de Evaluación y Acreditación Institucional de Panamá y la Matriz de Reacreditación, aprobada;

Que de acuerdo a la Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI) debe incorporar las recomendaciones de los pares académicos externos constituyéndose en el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA), el cual será avalado por el Consejo siendo el fundamento del principio de calidad y de mejoramiento continuo y, la presentación de los resultados alcanzados con su desarrollo durante la vigencia de la acreditación es un requerimiento para la reacreditación institucional y, por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Expedir la certificación de Reacreditación Institucional a Quality Leadership University (QLU)

ARTÍCULO 2. La certificación tendrá validez por un período de seis (6) años a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido este lapso, la Universidad tendrá que someterse nuevamente al proceso de evaluación y acreditación, con el objeto de reacreditarse.

ARTÍCULO 3. La Universidad dispone de tres (3) meses calendarios después de la fecha de publicación de la acreditación en Gaceta Oficial para presentar el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA) y solicitar el aval del Consejo.

ARTÍCULO 4: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 52 de 26 de junio de 2015, Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 y Resolución No. 12 de 24 de agosto de 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA DEL C. DE BENAVIDES
Secretaria Ejecutiva


JOSE PIO CASTILLERO
Presidente



Escritura de Autenticación
Lo anterior es fiel copia
de su original

Panamá, 29 de noviembre de 2022


Secretaria Ejecutiva
CONEAUPA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ
(CONEAUPA)**

RESOLUCIÓN No. 18
(de 29 de noviembre de 2022)

**“POR LA CUAL SE EXPIDE CERTIFICACIÓN DE REACREDITACION
INSTITUCIONAL A LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PANAMÁ”**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
DE PANAMÁ**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como organismo rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, que tiene dentro de sus objetivos fundamentales fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure y contribuya con el mejoramiento permanente de la calidad de la educación superior universitaria del país;

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 52 del 26 de junio de 2015, al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, le corresponde dar fe ante la sociedad panameña de la calidad de las instituciones universitarias y de los programas que en ellas se desarrollan mediante el dictamen de la acreditación;

Que por medio de la Resolución No. 12 de 24 de agosto de 2021, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, aprobó el proceso de Evaluación Externa Institucional que incluye la expedición de la Certificación, en atención a lo cual, la Universidad Interamericana de Panamá (UIP) cumplió con el proceso de Autoevaluación y presentó debidamente su Informe de Autoevaluación, el Plan de Mejoramiento y los medios de verificación;

Que a su vez y en cumplimiento del artículo 45 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, que reglamente la Ley 52 del 26 de junio de 2015, los pares académicos externos visitaron la Universidad Interamericana de Panamá y rindieron el informe de rigor con el resultado de la evaluación que realizaron durante el periodo comprendido del 07 al 09 de noviembre de 2022;

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, el Consejo procedió con el análisis de los documentos que contienen el informe de Autoevaluación, el Plan de Mejoramiento Institucional y el Informe Final de la Evaluación Externa;

Que, efectuado el análisis de la documentación, se concluye que la Universidad Interamericana de Panamá (UIP) cumple con los lineamientos, indicadores y estándares establecidos en el Modelo de Evaluación y Acreditación Institucional de Panamá y la Matriz de Reacreditación, aprobada;

Que de acuerdo a la Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI) debe incorporar las recomendaciones de los pares académicos externos constituyéndose en el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA), el cual será avalado por el Consejo siendo el fundamento del principio de calidad y de mejoramiento continuo y, la presentación de los resultados alcanzados con su desarrollo durante la vigencia de la acreditación es un requerimiento para la reacreditación institucional y, por tanto,

[Firma manuscrita]

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Expedir la certificación de Reacreditación Institucional a la Universidad Interamericana de Panamá (UIP).

ARTÍCULO 2. La certificación tendrá validez por un período de seis (6) años a partir de la fecha de su expedición. Transcurrido este lapso, la Universidad tendrá que someterse nuevamente al proceso de evaluación y acreditación, con el objeto de reacreditarse.

ARTÍCULO 3. La Universidad dispone de tres (3) meses calendarios después de la fecha de publicación de la acreditación en Gaceta Oficial para presentar el Plan de Mejoramiento Institucional Ajustado (PMIA) y solicitar el aval del Consejo.

ARTÍCULO 4: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 52 de 26 de junio de 2015, Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, Resolución 04 del 27 de mayo de 2021 y Resolución No. 12 de 24 de agosto de 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA DEL C. DE BENAVIDES
Secretaria Ejecutiva


JOSE PIO CASTILLERO
Presidente



Se le da Autenticación
Lo anterior es fiel copia
de su original

Panamá, 29 de noviembre de 2022


Secretaria Ejecutiva
CONEAUIPA

253



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO



Panamá, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Demanda de Inconstitucionalidad distinguida con el número de entrada 104428-2021 interpuesta por la Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU en su propio nombre y en el de YESENIA RODRÍGUEZ, CECILIA JIMÉNEZ, YAZMÍN DORATI, NORIS TORRALBA, NILDA MORENO, GLORIA YOUNG y ANA GISELLE ROSAS MATA para que se declaren inconstitucionales las siguientes disposiciones del Código Electoral: 1) El artículo 22¹; 2) La frase “un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad” contenida en el artículo 193-K²; 3) El numeral 3 del artículo 301³ y; 4) El último párrafo del artículo 308-I⁴.

Por otro lado, ha sido presentada ante esta Máxima Corporación de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad con número de entrada 122534-2019 por parte del

¹ Corresponde al artículo 25 del Texto Único del Código Electoral.

² Contendida en el literal a, numeral 2 del artículo 281 del Texto Único del Código Electoral.

³ Corresponde al numeral 3 del artículo 352 del Texto Único del Código Electoral.

⁴ Corresponde al artículo 373 del Texto Único del Código Electoral.

254

Licenciado IAN BAYLES, para que se declare inconstitucional el último párrafo del artículo 308-I del Código Electoral.

En virtud de lo anterior, el Pleno identifica la necesidad de pronunciarse sobre la acumulación de ambas demandas de inconstitucionalidad a fin de favorecer la economía procesal y la uniformidad de los criterios aplicados para su resolución.

I- FUNDAMENTOS DE LA ACUMULACIÓN

En las demandas se advierte la coincidencia en la pretensión y difieren únicamente en la identidad de aquellos en nombre de quien se interponen, cuestión que coloca dichas instancias como subsumibles en el supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 721 del Código Judicial, es decir: "Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente".

Cabe considerar, por otra parte, que ambas acciones se encuentran en estado de ser decididas en el fondo, en virtud de lo cual es aplicable el último párrafo del artículo 720 del Código Judicial, de allí que se procederá a acumular el expediente contentivo de la Demanda de Inconstitucionalidad distinguida con el número de entrada 122534-2019, al expediente contentivo de la identificada en el número de entrada 104428-2021. Por lo que el Pleno pasa a realizar el análisis conjunto para decidirlos bajo una misma cuerda procesal, para lo cual, y con independencia de quién cite las disposiciones demandadas, a partir de este momento hará referencia a la numeración que les corresponde en el Texto Único del Código Electoral aprobado por el Tribunal Electoral mediante Acuerdo N°7-1 de 15 de febrero de 2022, es decir, los artículos 25, 218.2.a, 352.3 y 373.

II- NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Señalan los demandantes que las disposiciones que se citan seguidamente de los artículos 25, 218.2.a, 352.3 y 373 del Texto Único del Código Electoral, vulneran la



255

Constitución Política de la República de Panamá⁵:

"**Artículo 25.** El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres elecciones generales consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones generales.

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos".

"**Artículo 218.** A cada partido se le entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1. Aporte fijo igualitario.

...

2. Aporte con base en los votos.

...

Este aporte será consignado en la cuenta bancaria de funcionamiento del partido político en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros.

El monto correspondiente a capacitación se destinará para:

a. Actividades de educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa, inclusiva y representativa de los principios y programas de gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la nación, así como de la interculturalidad de los pueblos.

De este fondo de capacitación se destinará un mínimo de 20% para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres, un 20% para el desarrollo de actividades exclusivas para la juventud, y un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad, a fin de potenciar el ejercicio pleno de sus derechos políticos, activos y pasivos, las cuales serán manejadas en cuentas bancarias separadas en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros por las respectivas secretarías o su equivalente, con la supervisión y fiscalización de la Junta Directiva del partido.

..."

"**Artículo 352.** Los partidos políticos escogen a sus candidatos a puestos de elección popular, mediante votación secreta, de la manera siguiente:

1...

2...

3. Cuando se trate de diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido.

..."

"**Artículo 373.** La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas como en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos, así como de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de delegados o convencionales para los congresos o convención constitutiva.

Toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género.

Los partidos políticos postularán 50% de mujeres y 50% de hombres del total de los cargos principales de diputados, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.

En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos".

⁵ El Pleno resaltará el contenido que ha sido demandado de inconstitucional.



256

III- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Señala la Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, que las disposiciones demandadas del Código Electoral, vulneran ciertos artículos de la Constitución Política Convencionales. Sustenta en los siguientes planteamientos:



1. El artículo 25: los cánones 4, 13, 133 y 135 porque permite que de forma oficiosa el Tribunal Electoral limite o suspenda el sufragio como un derecho reconocido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que es inherente a la ciudadanía, lo cual tiene sus causales precisas establecidas en la Carta Magna.
2. La frase demandada del artículo 218.2.a: los artículos 4 y 19 en la medida que el porcentaje menor del fondo de capacitación para las personas con discapacidad en comparación al destinado a otros sectores vulnerables plantea una discriminación en los términos de la Convención Interamericana sobre la materia y lacera el derecho humano a la educación política de estas.
3. El artículo 352.3: los cánones 4, 19 y 138 debido a que permite que el derecho al sufragio y voto libre reconocidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos sea coartado por los partidos políticos al dejarles como opcional la celebración de elecciones primarias para los cargos distintos a Presidente de la República, lo cual concreta un distinguo o fuero entre el procedimiento de elección para este cargo y los demás en violación de los principios democráticos sobre los que deben descansar los partidos políticos.
4. El último párrafo del artículo 373: El artículo 4 en concordancia con la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (artículo 1), la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos 1, 2 y 3), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Artículo 4 literal j y 7) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 25)

257

puesto que "...abre una válvula de escape para que el principio de paridad en las postulaciones a cargos públicos del 50% para las mujeres y 50% para los hombres, en cargos de elección popular que se logró introducir después de grandes luchas internas de las secretarías y frentes femeninos de los colectivos políticos del país, sea vulnerado y lesionado...".



Por su parte, el licenciado IAN BAYLES argumentó que el último párrafo del artículo 373 del Código Electoral infringe los artículos 4 (en concordancia con los artículos 1, 2 y 23.1c de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos), 19 y 138 de la Constitución Política, por las razones que a continuación se reseñan:

1. Restringe el derecho que tiene la mujer panameña de aspirar a un cargo público en condiciones iguales a los hombres, al generar un trato discriminatorio que desequilibra, sin justificación alguna, la posición de las mujeres frente a los hombres durante el proceso electoral.
2. Es una cortapisa legal para la efectividad del principio de paridad y participación igualitaria de hombres y mujeres consagrado en el primer párrafo del artículo 373 del Código Electoral.
3. Omite considerar y aplicar lo establecido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en cuanto a que todos los ciudadanos deben gozar de los mismos derechos y oportunidades, es decir, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
4. Discrimina el derecho que tiene la mujer a participar en igualdad de condiciones, ya que la norma permite incorporar más hombres en el caso de que no se llegue al 50% de participación femenina, pero a *contrario sensu*, no permite la misma igualdad en el caso de que no exista el 50% de participación de hombres.
5. Permite que los partidos políticos incumplan con su función constitucional de ser instrumentos fundamentales para la participación política, en virtud de los obstáculos que pueden imponer para impedir que las mujeres integren las listas electorales en las mismas condiciones que los hombres, y, por

258

consiguiente, puedan ejercer cargos de elección popular sobre la base del principio de igualdad.

IV- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Mediante Vistas N°22 de 26 de noviembre de 2021 y N°03 de 7 de marzo de 2022, el Procurador General de la Nación opinó que **no son inconstitucionales** las disposiciones demandadas del Código Electoral con base en los siguientes argumentos:

Artículo 25: Permite al Tribunal Electoral excluir a ciudadanos del padrón electoral, con base en la falta de cumplimiento de su deber de elegir que constituye parte del sufragio como derecho político, pero ello no obsta para que posteriormente pueda ejercerlo.

Artículo 218.2.a: No propugna algún tipo de desigualdad o discriminación hacia las personas con discapacidad, por el hecho que el porcentaje de apoyo económico es menor que el asignado a otros grupos de la sociedad panameña, como son las mujeres y la juventud. Ese porcentaje podría obedecer a la necesidad y cantidad de personas que integran cada grupo dentro de los partidos políticos.

Artículo 352.3: No impide la realización de elecciones primarias para otros cargos de elección popular distintos al de Presidente de la República, sino que deja ese aspecto de forma potestativa para que los estatutos de cada partido político tomen esa decisión de acuerdo con los métodos adecuados a las necesidades de cada partido y la relevancia del cargo que se pretenda ocupar.

Último párrafo del artículo 373: La disconformidad se centra en cuanto a la posibilidad que no se pueda cumplir la cuota prevista de 50% impuesta para la representatividad por sexo, lo cual no trasciende el orden constitucional y convencional invocado debido a que es una excepción a la regla general y además la norma permite que este porcentaje sea revisado por un ente especializado en el

259

tema como es la Secretaría de la Mujer del partido. Además, en el hipotético caso de que se eliminara, se provocaría un vacío en el procedimiento electoral en caso de que no se logre la participación electoral establecida para aspirar a los cargos.

V. FASE DE ALEGATOS

Según lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijaron los negocios en lista y se publicó edicto por el término de tres días para que los demandantes y toda persona interesada presentaran por escrito los argumentos en favor o rechazo de la declaratoria de inconstitucionalidad pretendida.

Al respecto, el Licenciado IAN BAYLESS presentó escrito en el que hizo referencia al proceso instado por la Licenciada ZULAY RODRÍGUEZ, con los siguientes planteamientos: 1) El artículo 25 del Código Electoral no limita ni lacera el derecho al sufragio, solo se refiere a una depuración al padrón electoral; 2) El artículo 352.3 no viola ninguna norma constitucional o convencional, solo deja a discreción de los partidos políticos, de acuerdo con su autonomía y disposiciones estatutarias que regulen los mecanismos de elección de candidatos a puestos de elección popular; 3) El último párrafo del artículo 373 viola los artículos 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 4, 19 y 138 de la Constitución Política porque establece claramente una discriminación por razón del sexo, que afecta los derechos políticos que tienen las mujeres.

VI. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, decidir la respectiva Demanda de Inconstitucionalidad, para lo cual son oportunas las siguientes consideraciones.

Como es sabido, la guarda de la integridad de la Constitución la ejerce, privativamente, la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el artículo 206 de la Constitución Política establece lo siguiente:



"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

..."



Del precepto constitucional citado, se desprende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el competente para conocer de este tipo de acción que, en el caso que nos ocupa, está dirigida a examinar sobre la inconstitucionalidad del artículo 25, una frase del artículo 218.2.a, el numeral 3 del artículo 352 y el último párrafo del artículo 373, todos del Código Electoral, a lo que se aboca seguidamente.

Artículo 25 del Texto Único del Código Electoral

En torno a esta norma, su posible conflicto con la Constitución Política ya fue desestimado por el Pleno a través de la Sentencia de 15 de enero de 2009 (Entrada 760-07) cuando su texto, con apenas diferencias comparativas, correspondía al artículo 20 del Código Electoral. Veamos:

"Artículo 20. El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres **consultas populares** consecutivas y, que en ese periodo, no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción, **antes del cierre del Padrón Electoral Preliminar.**

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos". (El Resaltado es del Pleno).

"Artículo 22. El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres **elecciones generales** consecutivas y que en ese periodo no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción, **hasta el 5 de julio del año anterior a las elecciones generales.**

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos". (El Resaltado es del Pleno).

En la mencionada sentencia, esta Máxima Corporación de Justicia determinó que la disposición no transgrede los artículos 31, 135 o algún otro de la Constitución Política de la República porque "...todo ciudadano excluido tiene el mecanismo adecuado y el tiempo suficiente para solicitar su reinscripción en el Padrón Electoral Preliminar. Es por ello que no opera en la norma una sanción o prohibición, sino más bien un mecanismo de control que busca tener un Padrón Electoral lo más depurado y apegado a la realidad de los potenciales electores".

261

Así las cosas, a pesar de los cambios que ha sufrido desde entonces la disposición bajo análisis y que han transcurrido 13 años, la convicción de este Pleno en torno a ella permanece invariable, ya que los mismos no han afectado su entidad, propósito y significado en una escala que haga necesario u oportuno cuestionarse acerca de su encuadre constitucional.



Por lo tanto, al tratarse de una norma que ha sido objeto de ajustes en su contenido, pero mantiene idéntica concepción y designio respecto a la que le antecedió, corresponde reafirmar, conforme a aquel criterio del año 2009, que no es inconstitucional y a ello procederá el Pleno en la parte resolutive de esta sentencia.

Artículo 218.2.a del Texto Único del Código Electoral

Se ha solicitado declarar inconstitucional la frase "...un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad" contenida en el artículo 218 del Texto Único del Código Electoral que, en el contexto íntegro de este artículo, implica un porcentaje comparativamente menor del que se ordena que los partidos políticos destinen para el desarrollo de actividades de capacitación para las mujeres, por un lado, y para la juventud, por el otro, que han sido fijados en un 20%.

Para las accionantes, esta circunstancia crea un escenario de discriminación que es incompatible con el artículo 19 de la Carta Magna y otras normas convencionales que le son complementarias por remisión del artículo 4 *lex cit.*

Tras analizar el argumento en contra de la disposición, el Pleno concluye que no es posible acceder a la pretensión por tres razones:

- 1) Declarar su inconstitucionalidad supondría hacer desaparecer del ordenamiento electoral la obligación fijada a los partidos políticos consistente en que de los fondos para capacitación destinen, por lo menos, 10% para actividades en favor del empoderamiento de personas con discapacidad, un

262

grupo de ciudadanos que por sus propias condicionantes biológicas y físicas precisan de la implementación de acciones o medidas dirigidas a facilitar el ejercicio de sus derechos políticos en concordancia con la obligación estatal de hacer efectivos esos derechos, de conformidad con el artículo 2 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.



- 2) El punto de vista del Procurador General de la Nación clarifica acerca de lo difícil que es identificar que existe una discriminación que perjudica la capacitación política de fuente partidaria dirigida a las personas con discapacidad en comparación con la que es posible destinar a las mujeres y la juventud cuando con indiferencia a su cualidad votante, constituyen aproximadamente el 3.1% de la población⁶ y el 1.07% del padrón electoral final de las elecciones del año 2019⁷, lo que lleva a considerar que la asignación de recursos que ha sido demandada de inconstitucional excede la equivalencia proporcional del grupo total de ciudadanos en capacidad de ejercer sus derechos políticos a la que está dirigida, sin perjuicio de que se beneficien igualmente de la actividades de formación a las que tienen derecho por su condición de jóvenes y mujeres, grupo este último que equivale al 50.2% de la población votante⁸ y que, no obstante, es beneficiaria del 20% de los fondos de capacitación partidaria.
- 3) La disposición objeto de censura constitucional coloca a la República de Panamá en franco cumplimiento de los artículos 4 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹, por cuanto es una medida legislativa que promueve y tiende a hacer efectivo el pleno ejercicio del derecho a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad.

⁶ El dato corresponde a los Resultados Finales del XI Censo Nacional de Población y VII de Vivienda 2010 consultables en el sitio web del Instituto Nacional de Estadística y Censo, sección de publicaciones en www.inec.gob.pa. No obstante, difiere del 10% de prevalencia total en la población (año 2006) según el Estudio sobre la Prevalencia y Caracterización de la Discapacidad en la República de Panamá consultable en: <https://www.senadis.gob.pa/documentos/vitacora/informe-pendis.pdf>

⁷En: <https://www.informeelectoral2019.com/informes/3/1-cifras-basicas-del-proceso>

⁸ Ibidem

⁹ Ley N°25 de 10 de julio de 2007.

263

Con base en los anteriores motivos, el Pleno determina que la frase demandada del artículo 218.2.a del Código Electoral no es inconstitucional y así será declarado al término de esta sentencia.

Artículo 352.3 del Texto Único del Código Electoral

El Pleno considera que esta norma plantea, según cómo sea entendida, algunas dudas en torno al principio constitucional de participación política igualitaria inherente a la democracia y el modo en que los partidos políticos la instrumentalizan con base en la plena eficacia de los derechos que reconoce el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Veamos tales artículos:



Convención Americana sobre los Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
--	--

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

"Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Resulta innegable que un sistema democrático es aquel que "garantiza la igualdad política de todos sus ciudadanos, a participar como candidatos, o a elegir a sus representantes políticos y de constituirse en ciudadanos activos"¹⁰. Esta es una idea que se desprende, inclusive, del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece lo siguiente:

"Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de

¹⁰ RIQUELME O., Constantino. 2022. Derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos: desafíos presentes. Gobierno & Sociedad, año 1/ N°1. Instituto de Estudios Democráticos del Tribunal Electoral. Páginas 141-182.

celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

De forma concomitante, tanto el artículo 2 la Convención Americana sobre Derechos Humanos como su equivalente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescriben la obligación de los Estados Parte de garantizar legalmente la eficacia de cada derecho reconocido en estos instrumentos. Veamos ambos:



Convención Americana sobre los Derechos Humanos

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

Queda así establecido un nexo entre el reconocimiento convencional de los derechos políticos y la obligación de que sea la ley la que, en principio, garantice la eficacia tanto del sufragio pasivo y activo, como de las libertades de reunión, expresión y asociación que le son inherentes, tal como lo señala el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en el párrafo doce de su Comentario General Nº 25 (57)¹¹.

En este último sentido, nótese el carácter transversal entre el derecho de asociación y los derechos políticos, allí donde la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la libertad de asociación política, cuestión que, como se verá a continuación, es clave en el diseño del sistema democrático de gobierno constitucionalmente establecido en Panamá. Veamos:

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

¹¹ En: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=8&DocTypeID=11

265

“Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

**Constitución Política de la República**

“Artículo 138. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos”.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Diputados, Alcaldes o Representantes de Corregimientos, según la votación más favorable al partido.

“Artículo 139. No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno”.

Los partidos políticos son por antonomasia las asociaciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen lo que Ricardo J. Alfaro denominó “el derecho a tomar parte en el gobierno” que incluye, en su opinión, el derecho a votar en elecciones democráticas: “...significa procedimientos y prácticas electorales que garanticen la honrada manifestación de la voluntad del pueblo para que se traduzca en instituciones representativas”¹².

Y al precisar aún más sobre el tema, Alfaro concibió que los derechos políticos fundamentales son: 1) El derecho de sufragio que es el de votar; 2) el derecho de asociación política que es el de organizar o asociarse por propósitos políticos; 3) el derecho de reunión política que es el de hacerlo pacíficamente con esos fines; 4) el derecho a oficio que es el de ser candidato, ser electo y participar en funciones

¹² ALFARO, Ricardo J. Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre. Imprenta Nacional. 1945. Citado por PÉREZ J., Rafael. Idealismo Universal. Instituto de Estudios Políticos e Internacionales. 2014. Página 150.

públicas; y 5) el derecho de expresión política que comprende el de todo ciudadano a expresar libremente sus opiniones políticas¹³.

Elegir, ser elegido y asociarse con fines políticos, tienen como valor subyacente la libertad, esa condición inherente al ser humano según la cual cada uno determina en un sentido u otro sus actos e inclusive, no actuar en absoluto. Implica la ausencia de coacción arbitraria por parte de otros en relación con los propios fines.

La libertad desde la perspectiva política a la que se refiere el Pleno, implica que un ciudadano que cumpla con los requisitos para desempeñar un oficio público de elección popular encuentre a través de cualquiera de los mecanismos constitucionalmente establecidos para ello, esto es, los partidos políticos y la libre postulación, la posibilidad de candidatizarse de forma efectiva frente a aquellos que en ejercicio de su libertad deciden "elegir" en lugar de ser "elegidos" o hacerse representar y no ser representantes.

La libertad es, por lo tanto, el elemento fundamental de la democracia representativa, cuanta mayor libertad reconozca el sistema político y constitucional de un país, más democrático será. En concreto, se trata de que el Estado a través de sus leyes no restrinja de forma irrazonable la capacidad de los ciudadanos de comparecer voluntariamente ante otros y ofrecerse como potenciales representantes ni la capacidad de los que voluntariamente deciden ser quienes escogen a los individuos que los representen.

El paradigma de la democracia sigue siendo el gobierno de las mayorías, se trata de algo que está en el núcleo de las expresiones "principios democráticos" y "forma democrática de gobierno" que, a propósito de los partidos políticos, empleó el constituyente en los artículos 138 y 139 de la Carta Magna.

¹³ ALFARO, Ricardo J. The American Law Institute, International Bill of Rights Projects, *A Memorandum on the Enumeration and Clarification of Individual Rights*. Octubre 28, 1942. Citado por PÉREZ J., Rafael. Op. Cit. Página 152.



267

Cuando un ciudadano, en ejercicio del derecho de asociación política, se adhiere a un partido político, lo hace a una organización que según el artículo 138 de la Constitución Política tiene una "estructura interna y el funcionamiento...fundados en principios democráticos" y cuyos valores fundacionales, según el artículo 139, se oponen a la destrucción de la "forma democrática de gobierno", basada, como se ha señalado, en la libertad como fuente de la formación de la voluntad de las mayorías.



Lo anterior implica que por ser organizaciones democráticas de conformidad con nuestra Constitución Política, los partidos políticos necesariamente establecerán en sus estatutos los mecanismos que procuran que la escogencia de los candidatos a puestos de elección popular resulte del ejercicio del "...voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" tal como aparece señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificados por Panamá mediante la leyes N°14 de 1976 y N°15 de 1977, respectivamente.

Para el Pleno, se inscribe dentro de lo deseable que el artículo 352.3 del Código Electoral determine de forma precisa, como sí lo hace en los artículos 352.1 y 352.2 respecto a la escogencia del candidato al cargo de Presidente de la República, el método de votación y elección por mayoría que deben emplear los partidos políticos para la escogencia de los candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano, diputados de la República, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, puesto que el condicionamiento a que sean democráticos como lo son la celebración de elecciones primarias, una convención o un congreso nacionales, viene dada por su propia naturaleza constitucional que es, sin que sea ocioso repetirlo, democrática.

El artículo 352.3 del Código Electoral, analizado en su contexto legal integral, esto es, como parte del artículo 352, al igual que en función de lo que representa como desarrollo legal de principios de orden constitucional y convencional, implica que la habilitación legal incluida en este para que los estatutos de los partidos establezcan

el método para la elección de los postulados a los cargos de elección popular mencionados en su texto, es tan flexible como lo permita la naturaleza necesariamente democrática que adopte, es decir, puede ser mediante elecciones primarias, convenciones, congresos nacionales u otros mecanismos equivalentes basados en la libre expresión de la voluntad de la mayoría, lo cual, a juicio del Pleno, deriva de la regla del "voto secreto" establecida en el apartado introductorio del artículo 352 a la que no le hace falta la expresión "mayoritaria", porque el voto de la mayoría es consustancial a la democracia.



Es por este motivo que el artículo 352.3 no riñe con la Constitución Política, porque para esta Corporación de Justicia, la norma toma como implícito que los partidos y sus estatutos se rigen por principios de orden democrático que privilegian decisiones que dimanen directamente de la mayoría o de consensos que son el resultado de procesos que tienen ese atributo.

La historia y los datos empíricos, por lo demás, confirman esta convicción, puesto que la disposición jurídica que ahora se enjuicia ha mantenido su vigencia y funcionalidad como parte del sistema democrático panameño a lo largo de los últimos 30 años¹⁴ y constituye el piso jurídico de las disposiciones pertinentes en los estatutos de los partidos políticos que han establecido de forma expresa el mecanismo de elecciones primarias para la determinación de todos los candidatos a puestos de elección popular con excepción de los reservados en virtud de alianzas¹⁵. Frente a esta realidad, el Pleno no conserva dudas acerca de la constitucionalidad del artículo 352.3 del Código Electoral puesto que los partidos políticos, con base en la norma demandada, según la cual "la postulación se hará de conformidad con lo previsto en los estatutos de cada partido", quedan habilitados para decidir el método democrático para que sean escogidas las personas que ocuparán las plazas de sus postulados a diversos cargos de elección popular distintos al de Presidente de la

¹⁴ Tomando como fuente de consulta los diversos Textos Únicos del Código Electoral consultables en las Gacetas Oficiales N°22,375 de 17 de septiembre de 1993; N°23,437 de 13 de diciembre de 1997; N°24,748 de 22 de febrero de 2003; N°25,739 de 28 de febrero de 2007 y; N°28,422 de 11 de diciembre de 2017, para el año 1993 correspondía al artículo 182, para año 1997 al artículo 195, para el año 2003 al artículo 208, para el año 2007 al artículo 236 y para el año 2017 al artículo 301.2.

¹⁵ En: <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/partidos-politicos/>

República de cara al cumplimiento de la función contenida en el artículo 138 de la Carta Magna que establece que "Los partidos políticos...son instrumentos fundamentales para la participación política".

Un tipo de participación política que no es menor, puesto que según los datos más actualizados del Tribunal Electoral los 12 partidos políticos constituidos en Panamá suman en total 1,640,870 adherentes vigentes, es decir, aproximadamente el 55% de los votantes¹⁶, una cantidad sobresaliente de ciudadanos de los que cabe presumir, razonablemente, que ya han decidido canalizar a través de los partidos y sus estructuras el ejercicio de sus derechos políticos.

La idea que precisa enfatizar el Pleno es que la democracia se garantiza cuando la única barrera de acceso a la oportunidad de los ciudadanos de elegir y ser elegido para eventualmente participar en la dirección de los asuntos públicos de su país es la voluntad de los interesados (unos porque se candidatizan y otros porque mayoritariamente elijen a quienes de entre todos, les van representar), sin perjuicio, por supuesto, de requisitos básicos de idoneidad material como la edad o no encontrarse legalmente inhabilitado para ejercerlos por condenas penales u otras causas no arbitrarias. Esto, esencialmente, es lo que entre otras cosas se desprende de la Observación General N°25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas con respecto a los derechos a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto:

"Observación general núm. 25

La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25)

1. El artículo 25 del Pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, **el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.** El artículo 25 apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto.

...

¹⁶ En: <https://www.informeelectoral2019.com/informes/3/1-cifras-basicas-del-proceso>.

4. Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. Por ejemplo, puede ser razonable exigir que, a fin de ser elegido o nombrado para determinados cargos, se tenga más edad que para ejercer el derecho de voto, que deben poder ejercerlo todos los ciudadanos adultos. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público.

...

7. Cuando los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos por conducto de representantes libremente elegidos, se infiere del artículo 25 que esos representantes ejercen un auténtico poder de gobierno y que, en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de tal poder. También se infiere que los representantes ejercen solamente las facultades que se les atribuyen de conformidad con las disposiciones de la constitución (sic). **La participación por conducto de representantes libremente elegidos tiene lugar por medio de procesos de votación que deben establecerse en virtud de leyes acordes con las disposiciones del apartado b).**

...

9. El apartado b) del artículo 25 establece disposiciones concretas acerca del derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos en calidad de votantes o de candidatos a elecciones.

...

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

...¹⁷. (El resaltado es del Pleno).

La libertad del sufragio está en la base conceptual de la regla de "votación secreta" contenida en la norma general de la que forma parte la disposición demandada, por lo que respeta el principio democrático de la libre expresión de la voluntad de la mayoría de los miembros de los partidos políticos aunque, en buena lógica, cristaliza una construcción legislativa eminentemente perfectible, pero no por eso inconstitucional y así procederá a declararlo esta Máxima Corporación de Justicia en la parte resolutive de esta sentencia.

Último párrafo del artículo 373 del Texto Único del Código Electoral

Los cuestionamientos sobre la constitucionalidad de esta disposición se resuelven a partir de la comprensión del principio más básico de los derechos humanos: los

¹⁷ En: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/general-comments>



seres humanos, con indiferencia a sus cualidades individuales¹⁸, son iguales en dignidad moral y derechos.

Lo anterior, es una máxima de la que se ocupan los dos primeros artículos y el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹:

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Con esto en mente, se entiende que mujeres y hombres son iguales en dignidad ante la ley y gozan sin discriminación de la libertad de ejercer cualquiera de los derechos reconocidos a los seres humanos por su condición de tales, incluidos, por supuesto, los de naturaleza política contemplados en el ya citado artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Y la libertad que subyace por definición en absolutamente todos los derechos humanos porque implica el respeto a la autodeterminación de cada individuo sobre el modo de conducir su propia persona es un concepto que también es crítico para la resolución de este negocio constitucional, porque el artículo 308-I, visto en toda su extensión, materializa la aplicación de cuotas de género enfocadas a la participación política, es decir, “...acciones afirmativas en materia electoral tendientes a eliminar y/o corregir discriminaciones y desigualdades, para potenciar el derecho de las mujeres a competir en los procesos comiciales”²⁰.

¹⁸ Hombre o mujer, para lo que interesa a esta sentencia.

¹⁹ En: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁰ LUNA R., José Alejandro. 2014. Cuotas de Género, aportaciones de la justicia electoral mexicana. Mundo Electoral, año 7, N°21, septiembre 2014. Tribunal Electoral. Páginas 5-9.



En opinión del Pleno, es completamente legítimo en el estado de derecho que el legislador intervenga para prevenir y corregir discriminaciones que rompan el principio de igualdad ante la ley, pero debe ser extremadamente cauto en cuanto a la corrección de desigualdades materiales que no obedecen a privilegios arbitrarios (raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas) porque generalmente la igualdad de logros solo puede alcanzarse limitando la igualdad de oportunidades de los más capaces²¹.



Hay que tener presente que lo que la Constitución Política reconoce (artículos 19 y 20) y el Estado debe estar presto a garantizar, es el derecho a la igualdad ante la Ley y la correlativa prohibición de la discriminación; no la igualdad de resultados que dependen, para empezar, del potencial inherente a cada ser humano en su individualidad, de su inteligencia, gustos, intereses, aptitudes, actitudes, vocaciones, talentos, méritos, destrezas y habilidades innatos; también del grado natural o inculcado de disposición o disciplina que tenga para aprender y emprender, así como un largo etcétera que hacen a cada persona, con indiferencia a su sexo, única e irreplicable para construir el curso de situación que le resulte de bienestar, sin obstáculos arbitrarios impuestos por el Estado a través de la Ley o por la comunidad u otros individuos.

En el estado de derecho, la prosperidad y el rol del individuo en la sociedad a la que pertenece no están limitados artificial y coercitivamente por su pertenencia a una casta social (aristócrata o plebeyo), su sexo (varón o mujer), su color de piel (blanco o negro), su ascendencia (nativa o extranjera), sus convicciones políticas (liberales o conservadoras), su postura religiosa (católico o no) u otras cualidades propias de su persona, sino por las demarcaciones que se imponga a sí mismo de conformidad

²¹ Un ejemplo hace más clara la idea: En 2019, de 1322 cupos para matricularse a la licenciatura en medicina de la Universidad de Panamá, consiguieron hacerlo 832 mujeres y 490 hombres. Estas matrículas son el resultado de la correspondencia entre el deseo del participante y el mérito reflejado en el puntaje obtenido en las pruebas de conocimiento. No obstante, si se hubiese tenido que hacer a un lado el criterio legítimo del mérito para "igualar" coercitivamente en oportunidades a los hombres con las mujeres, la alternativa más obvia e igualmente injusta desde la perspectiva de género habría consistido en quitarle a 171 mujeres el cupo "ganado" por puntaje, para dárselo al mismo número de hombres, aunque estos hubiesen demostrado una ligera o manifestamente inferior aptitud frente a la prueba. (En: <https://www.inec.gob.pa/archivos/P05334242021092711430018.pdf>.)

con el mayor o menor partido que derive del empleo de sus destrezas, conocimientos, experiencias y méritos.

Para la mejor comprensión de lo que prohíbe el actual constituyente con base en el derecho a la igualdad ante la ley, nótese el carácter discriminatorio de los siguientes artículos de la Constitución Política de 1941, al igual que de su desarrollo legal que fue el artículo 2 de la Ley N°98 de 1941²². Veamos:



Constitución Política de 1941

"Artículo 60. La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular. Se requiere ser ciudadano para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción".

"Artículo 61. Son ciudadanos de la República todos los panameños varones mayores de veintiún años. El legislador podrá conferir a las mujeres panameñas mayores de veintiún años la ciudadanía, con las limitaciones y los requisitos que la ley establezca; no obstante, la mujer panameña mayor de veintiún años podrá desempeñar empleos con mando y jurisdicción".

Ley N°98 de 21 de julio de 1941

"Artículo 2. La mujer panameña, mayor de veintiún años, que posea diploma universitario, vocacional, normal o de segunda enseñanza, podrá elegir y ser elegida en elecciones para representantes a los ayuntamientos provinciales".

De cara al derecho de igualdad ante la ley, que ya estaba reconocido en el artículo 26 de la Carta Magna de 1941, las disposiciones citadas inducen a preguntarse qué diferencia existía entre hombres y mujeres que justificase que los primeros, sin otra condición que la edad, accedieran a la ciudadanía y pudiesen ejercer a plenitud los derechos inherentes a ella, mientras que las mujeres debían, además de la edad, poseer diploma universitario, vocacional, normal o de segunda enseñanza para elegir y ser elegidas exclusiva y limitadamente en elecciones para representantes a los ayuntamientos provinciales. La respuesta, obvia, es ninguna, porque los seres humanos, con indiferencia a sus cualidades individuales, en este caso, hombres o mujeres, son iguales en dignidad.

Ocho décadas después, este Pleno, integrado por 5 mujeres y 4 varones, se toma un tiempo para reflexionar, en retrospectiva, que en función de aquella norma, la discriminación era clara desde que, para el constituyente y el legislador de la época,

²² Gaceta Oficial N°8560 de 21 de julio de 1941.

la mujer de 21 años, en comparación con el hombre de la misma edad, solo podía acceder parcialmente a los derechos propios de la ciudadanía previo cumplimiento de requisitos adicionales, una diferenciación completamente arbitraria que partía del prejuicio injustificado de que la mujer, por su sola condición de tal, no contaba con las mismas capacidades que el varón; vale decir, que era naturalmente inferior a éste para elegir, ser elegida y ejercer cualquier cargo de elección popular, sino, a lo sumo, representantes a los ayuntamientos provinciales.



Esta diferenciación que privilegiaba a los varones por sobre las mujeres en torno a la ciudadanía y los derechos políticos fue suprimida en la Constitución Política de 1946 cuyos artículos 97 y 98, acentuaron la igualdad ante la ley de panameños y panameñas, a través del siguiente texto:

"Artículo 97. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años sin distinción de sexo".

"Artículo 98. La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción, excepto lo dispuesto para el caso especial en el artículo 192".

Los porqués de este cambio se encuentran en la exposición de motivos del proyecto de aquella Constitución Política que se citan a continuación:

A propósito del artículo 97:

"Se resuelve así la cuestión que, desde hace varios años, viene preocupando al país acerca de si a la mujer se le deben o no reconocer los derechos políticos en la misma forma y en la misma extensión que al hombre. La solución no podía ser otra que la que se da. Pesados los motivos prácticos y las razones de diversa índole que algunos alegan contra la ciudadanía integral de la mujer, era natural que nos decidiéramos por la afirmativa, sin reserva alguna. La cuestión es fundamentalmente de lógica democrática, reforzada por razones jurídicas, sociales y económicas. La democracia es gobierno del pueblo por medio del sufragio que se dice universal. La mujer, en cada sociedad política es, por lo menos, la mitad del pueblo. A qué título se le puede arrebatar su derecho legítimo, como tal pueblo, a ser oída en los comicios? No le alcanzan las consecuencias de mala política de los gobernantes? No paga impuestos? No constituye la maternidad la función pública más importante que puede ejercerse en el Estado? **Es una contradicción inexplicable que países, como el nuestro, que admiten el sufragio universal, hayan continuado excluyendo a la mujer del goce de ese derecho. No hay ninguna razón básica para semejante exclusión, a menos sea la de la persistencia, como dice León Duguít, de un estado social que considera a la mujer como a una menor, como sujeta a una perpetua tutela. Entendemos que tal estado social no existe entre nosotros y que el nuevo orden jurídico que se avecina se encargará de demostrarlo acogiendo la solución del artículo propuesto,**

por otra parte, ya aceptado por el gobierno actual²³. (El resaltado es del Pleno).

Acerca del artículo 98.

"Marca el fin este precepto de la evolución que ha sufrido en nuestro derecho constitucional el concepto de ciudadanía. La Constitución de 1904 dijo que la ciudadanía consistía en el derecho de elegir para los puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción. Definición incompleta ésta puesto que excluye el derecho de ser elegido que también está incluido en el concepto. La Constitución de 1941 llenó en parte el vacío de la anterior, pero incurrió en la contradicción de limitar los derechos políticos de la mujer a la capacidad para ejercer puestos públicos con mando y jurisdicción, al propio tiempo que le negaba el derecho de sufragio. **Era el prejuicio contra la plena ciudadanía de la mujer** que en el artículo que se recomienda desaparece por completo"²⁴. (El resaltado es del Pleno).



Poco cabe agregar a la elocuencia del constituyente de 1946, puesto que relleva, a propósito del asunto que ahora ocupa la atención del Pleno, en qué consiste la igualdad ante la ley entre mujeres y varones de cara al ejercicio de los derechos políticos: identidad de reglas y proscripción de ventajas o privilegios.

Y esto es precisamente lo que aclara la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²⁵ en su artículo 1 al señalar que "la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

En concordancia con ello, el artículo 2 literal f de la misma convención determina que los Estados Parte se comprometen a "Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".

²³ Proyecto de Constitución Nacional y Exposición de Motivos presentados al Gobierno por la comisión nombrada por el Decreto N°1056 del 1° de noviembre de 1944 compuesta por los Doctores J.D. Moscote, R.J. Alfaro y Eduardo Chiari. Compañía Editora Nacional, S.A. Panamá. 1945. Página 71.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Ley N°4 de 22 de mayo de 1981 en Gaceta Oficial N°19331 de 3 de junio de 1981.

274

Así las cosas, en el marco de sus competencias, la igualdad de derechos políticos que está llamada a analizar este Máximo Tribunal de Justicia es jurídica y consiste en verificar si la norma demandada revela alguna distinción, exclusión o restricción basada en el sexo capaz de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política.

Con ese propósito, vale la pena volver a citar su contenido, así:



"Artículo 373. La participación política se regirá por el principio de paridad y participación igualitaria de mujeres y hombres en los procesos electorales internos y generales para la composición, tanto en las estructuras orgánicas internas como en las postulaciones a los cargos de elección popular de los partidos políticos, así como de los partidos en formación, en cuanto a las postulaciones de delegados o convencionales para los congresos o convención constitutiva.

Toda postulación de precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas estará compuesta de un principal de un género, acompañada de un suplente del otro género.

Los partidos políticos postularán 50% de mujeres y 50% de hombres del total de los cargos principales de diputados, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales, correspondiente a cada provincia.

En los casos en que la participación femenina, de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido, sea inferior a la paridad y participación establecida en esta norma, los partidos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos". (El resaltado es del Pleno y corresponde al contenido normativo demandado).

Hecho este ejercicio, el Pleno no advierte en la disposición una posible discriminación electoral, fenómeno entendido "...como la condición en la cual a una persona o un grupo de personas no se les permite gozar plenamente, y en igualdad de condiciones con sus conciudadanos, de sus derechos políticos en sus dos facetas, pasiva y activa –derecho a elegir y derecho a ser electo o electa- debido a su pertenencia a uno de los grupos históricamente marginados y en situación de vulnerabilidad"²⁶.

Y es que esta Máxima Corporación de Justicia ha intentado a través de la comparación con una norma constitucional de 1941 y su desarrollo legislativo

²⁶ MUÑOZ-POGOSSIAN, Matilde. *Por qué incluir?: Inclusión Social y Democracia en América Latina y el Caribe*. 2020. *La Democracia en el Momento Actual*. Tribunal Electoral, Konrad Adenauer Stiftung (KAS) e IDEA International. Página 25.

clarificar acerca de lo que es una discriminación en materia electoral, que consiste es prohibir, bloquear o no permitir arbitraria y activamente que una persona pueda ejercer ya sea el derecho a elegir o a ser elegido.

La democracia, a pesar de todos los inconvenientes que pueda generar, ha sido adoptada como forma de gobierno en la mayor parte del mundo occidental porque se basa en el valor y derecho más básico del ser humano que es la libertad, el derecho a escoger voluntariamente qué hacer con la propia existencia, con su presente y con su futuro sin intromisión o imposición de otros, más allá de los consensos. Se asienta, en su concepción más genuina, sobre la idea de que **los líderes son libremente escogidos por la mayoría** para ocupar un número limitado de espacios de representación con absoluta indiferencia, por poner algunos ejemplos, al estado socioeconómico, la raza, el género y la existencia de alguna discapacidad física o psicosocial. Son las cualidades o la percepción que tengan los electores acerca de estas, las que determinan, dentro del régimen democrático, quienes los representan, puesto que solo así queda realizada la libre expresión de la voluntad de las mayorías y, en consecuencia, la democracia.

Dentro de la sociedad actual, resulta moralmente deseable que las mujeres, como los afrodescendientes, los pueblos originarios, los jóvenes, las personas con discapacidad o los adultos mayores, por ejemplo, así como cualquier otro tipo de ciudadanos que históricamente han ocupado pocos o ningún escaño en la Asamblea Nacional o los Consejos Municipales, sean electos en mayor proporción.

Recientemente el Pleno realizó la convocatoria para aquellos ciudadanos que desearan optar al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, cuyo nombramiento le corresponde efectuar por mandato del artículo 142 de la Carta Magna.

En las entrevistas a los 54 aspirantes, conformados por 16 mujeres y 38 hombres, surgieron distintas opiniones en torno a la razón o razones por las



278

cuales las mujeres no se postulan para optar a cargos de elección popular o porqué no participan en política. Algunos lo atribuyen al hecho que no está entre sus prioridades; otros a que sus obligaciones (rol de madre, de estudiante o de profesional) no les procuran el espacio para incursionar en la política; otros señalaron que no reciben la capacitación y formación suficiente para empoderarse en el tema y alguno señaló que no lo hacen porque sencillamente no les interesa. Es decir, este es un asunto profundo, y además filosófico, que tiene que ver con la creación, con la cultura, con las preferencias y con la propia naturaleza. El mismo no se agota aquí y el Pleno lo aborda con la única intención de plantear que no se trata del hecho de ser mujer, sino de que, una vez teniendo los espacios, ella sepa que cuenta con la libertad y con su decisión propia de afiliarse políticamente y de usar esos espacios que le otorga la democracia.



Y las preguntas que cabe realizar son: ¿Qué sucede si aun teniendo todas las condiciones a su favor la mujer opta por no postularse? ¿Acaso la mujer puede ser obligada a adentrarse al tema de la política? La respuesta es NO. Porque lo contrario sería vulnerar su derecho, vulnerar su libertad de adoptar sus propias decisiones. Y no se trata de eso.

El artículo 373 del Código Electoral, del que forma parte la disposición demandada es el resultado de un consenso democrático acerca de la necesidad de ocuparse activa o afirmativamente de una parte de esas aspiraciones que es la que atañe a las mujeres. Pero precisamente a través del párrafo objeto de reparo constitucional, deja debidamente resguardada la libertad del sufragio y el principio de representatividad. Lo que no puede ocurrir es que en ausencia de liderazgos femeninos con legitimidad fundada en los votos de la mayoría de sus copartidarios concretados en postulaciones exitosas, se llenen los espacios de representatividad con mujeres, por la sola cualidad de mujeres, ya que eso conllevaría, según el análisis de párrafos precedentes, prácticamente conducir a

la mujer que no se postuló por su propia voluntad, a que lo haga de todas maneras. ¿Acaso es obligatorio? ¿Acaso hay que obligarlas?.

A criterio del Pleno, el artículo 373 del Código Electoral no se basa en una discriminación jurídica subyacente en contra de las mujeres, sino que constituye una acción afirmativa para "...garantizar, en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran...".²⁷

Acciones afirmativas como esta encuentran cobertura en los artículos 3 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁸, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 3

Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

"ARTÍCULO 4

1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados partes de medidas especiales incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria".

Para el Pleno es necesario aclarar que al efectuar la cita que antecede solo pretende resaltar que convencionalmente se reconoce la posibilidad de que los Estados propicien el adelanto material de la mujer, sin que ello implique, por supuesto de cara al análisis de la norma demandada y del texto integral del que forma parte, que ésta plantea una situación de desigualdad de trato u oportunidad respecto a los varones.

²⁷ Op. Cit. Página 32.

²⁸ Ley N°4 de 22 de mayo de 1981 promulgada en Gaceta Oficial N°19,331 de 3 de junio de 1981.



En cuanto al párrafo demandado y la hipótesis discriminatoria que el demandante IAN BAYLES plantea consistente en que "...la norma permite incorporar más hombres en el caso de que no se llegue al 50% de participación femenina, pero a contrario sensu, la norma no permite la misma igualdad en el caso de que no exista 50% de participación de hombres...", el Pleno debe señalar que el artículo 373 del Código Electoral fija la paridad en las postulaciones como regla, pero admite, sin necesidad de ser explícita en ello, que tanto si no se lograra el número de postulaciones para alcanzarla por el lado de los varones o de las damas, el déficit de uno u otro será cubierto con las que resulten excedentes, con la única particularidad que, si éste fuera por el lado de las postulaciones femeninas, existe un mecanismo reforzado de verificación del mismo, por parte de la Secretaría de la Mujer del Partido respectivo, que es el organismo interno llamado a propiciar e implementar las políticas para el surgimiento y crecimiento de la participación y liderazgo femeninos en la organización.

Para el Pleno, la regla electoral que estableció el legislador y que debe ser aplicada de forma idéntica y sin discriminación basada en el sexo -neutralmente- consiste en que el déficit basado en el 50% de participación en las postulaciones de candidatos partidarios principales a los cargos de diputados, alcaldes, representantes de corregimientos y concejales de un sexo, será completado con aquellos postulados del otro sexo.

En este sentido, como parte de una norma que concreta una acción afirmativa en favor de la participación femenina en el ámbito electoral, la distinción constitucionalmente aceptable y legítima en materia de paridad en las postulaciones a cargos de elección popular en los partidos políticos radica en que el déficit de las de índole femenina debe necesariamente ser verificado y certificado por un organismo predeterminado que vela por la mayor y mejor representación de las mujeres, pero si el mismo fenómeno ocurre respecto a los hombres que son históricamente más proclives a candidatizarse, ese



procedimiento no es legalmente imperativo y, en consecuencia, el excedente de postulaciones femeninas pasan a completar las masculinas sin mayor verificación.

Y si así no se comprendiera, el hecho que no exista un párrafo con igual contenido para el caso de los varones, no es esa ausencia la que convierte la norma demandada en inconstitucional. Incluso, la norma resguarda, a favor de la mujer, la seguridad de que no sea de cualquier forma que de deje constancia de no haberse completado la cifra del 50% de participación femenina, sino "...de manera comprobada por la Secretaría de la Mujer del partido...".

Es así que el Pleno concluye que el texto que ha sido demandado no resulta inconstitucional y la parte resolutive de esta sentencia será consecuente con esa circunstancia.

Sin perjuicio de todo lo anterior, téngase como puntos de reflexión, que no hizo falta que una ley impusiera, como si efectivamente lo necesitaran desde un plano de inferioridad natural, que al día de hoy: 11 mujeres sean Diputadas, 12 sean Alcaldesas y 69 sean Representantes de Corregimiento²⁹. La igualdad de resultados depende de la voluntad de cada individuo siempre que no existan barreras arbitrarias y coercitivas que la restrinjan, es decir, que se garantice la igualdad ante la Ley. El ser humano es digno por el solo hecho de serlo, en un mundo ideal hombres y mujeres no necesitarían de la existencia de leyes que les reconozcan sus espacios, pues sólo bastaría que una mujer o un hombre se consideren capaces para estar y ser, para entrar, para postularse y para lograrlo.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia concluye que no son inconstitucionales las disposiciones del Código Electoral demandadas y así será declarado.

²⁹ Datos obtenidos de: MARTÍNEZ P., Tamara. Las Cuotas en las Elecciones Generales de 2019. Tribunal Electoral, Colección 30 años N°5. 2020. Páginas 128, 132 y 135.

282

VII- PARTE RESOLUTIVA

Por los razonamientos vertidos, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE:**



PRIMERO: ACUMULAR el expediente contentivo de la Acción de Inconstitucionalidad distinguida con el número de entrada 122534-2021, al expediente contentivo de la demanda de inconstitucionalidad identificada en el número de entrada 104428-2021.

SEGUNDO: DECLARAR que **NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 25; la frase "un 10% en la formación sobre acciones políticas inclusivas en pro del empoderamiento de personas con discapacidad" contenida en el artículo 218 numeral 2 literal a; el artículo 352 numeral 3 y; el último párrafo del artículo 373 del Texto Único del Código Electoral.

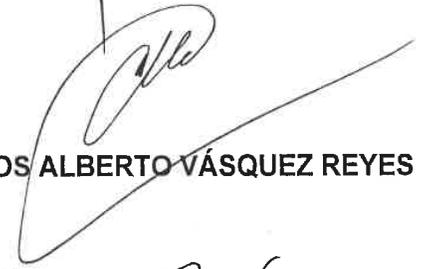
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese y publíquese en Gaceta Oficial.

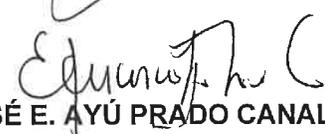

MARIBEL CORNEJO BATISTA

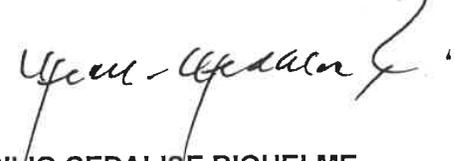

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

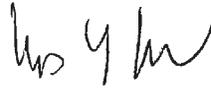

OLMEDO ARROCHA OSORIO


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

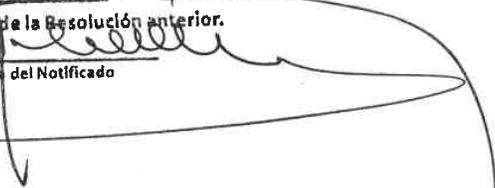

CECILIO CEDALISE RIQUELME


 MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA


 MIRIAM CHENG ROSAS


 YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 En Panamá a los 24 días del mes de noviembre
 de 20 22 a las 9:05 de la mañana
 Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


 Firma del Notificado



LO ANTERIOR, DE FOJA 253 A FOJA 282
 ES LA COPIA DE SU ORIGINAL
 Panamá 14 de diciembre de 2022


 Secretario General
 Corte Suprema de Justicia
 CARLOS MATA
 OFICIAL MAYOR IV
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

Dirección General de Contrataciones Públicas

Resolución No. DGCP-DS-1527-2022

Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

"Por la cual se reglamenta la Fianza de Recurso de Impugnación a ser presentada como garantía ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y se establece el modelo de documento para las que sean emitidas por compañías de seguros y entidades bancarias".

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS,

En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, creó la Dirección General de Contrataciones Públicas como una entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Que la citada disposición legal establece que para presentar el recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, los proponentes deberán adjuntar a su escrito, una fianza de recurso de impugnación con el objeto de garantizar los perjuicios y las lesiones que se le pudiera causar al interés público.

Que corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentar los aspectos concernientes a esta fianza para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 125 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el Reglamento de la Fianza de Recurso de Impugnación que se constituya para garantizar, por parte de las personas naturales o jurídicas que interpongan este recurso ante el Tribunal Administrativo de



Nr.

[Handwritten signature]

Contrataciones Públicas, los perjuicios y las lesiones que se le pudiera causar al interés público y establecer el modelo de documento a ser utilizado con esta finalidad, de la siguiente manera:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Fianza de Recurso de Impugnación es la garantía que deberá adjuntarse con el escrito de recurso de impugnación que presenten los proponentes ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Artículo 2. Esta garantía podrá constituirse en efectivo, en títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañías de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheques certificados o de gerencia.

Artículo 3. El monto de esta fianza será equivalente al diez por ciento (10%) del precio de referencia para actos públicos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, y por un monto equivalente al quince por ciento (15%) del precio de referencia, para actos relacionados con la ejecución de obras.

Artículo 4. El objetivo de esta fianza es garantizar los perjuicios y lesiones que se le pudiera ocasionar al interés público, cuando se determine que el recurrente actuó de manera temeraria o con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero, en cuyo caso se ordenara por parte del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el ingreso de la suma garantizada al Tesoro Nacional.

Artículo 5. Esta fianza deberá emitirse a nombre del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, teniendo como beneficiarios a la entidad contratante del acto impugnado y a la Contraloría General de la República.

En los casos de garantías bancarias, cheques de gerencia o cheque certificados, dichos documentos se emitirán a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República.

Parágrafo. Se tendrá como presentada la Fianza de Recurso de Impugnación que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento, que contenga algún error de forma, en el número o escritura, tales como designación de beneficiario a una entidad estatal distinta a la contratante o identificación del acto de selección de contratista o su objeto, etc. No se tendrán como presentadas aquellas fianzas con montos o vigencias inferiores a los exigidos por la Ley.

Artículo 6. En caso de que el recurso resulte favorable al recurrente, procederá la devolución inmediata de la fianza que haya sido consignada. De resultar desfavorable al recurrente la decisión de fondo del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se ordenará su ingreso al Tesoro Nacional, salvo que en dicha Decisión, el Tribunal determine que la actuación del **FIADO** (Recurrente) no fue de mala fe ni temeraria.

Artículo 7. La fianza permanecerá vigente durante un (1) año a partir de la presentación del recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Artículo 8. Cuando la garantía se constituya en título de crédito del Estado, se entenderá que es sobre su valor nominal.

Artículo 9. En caso de que la garantía se constituya mediante fianza emitida por compañía de seguros o en garantía bancaria, dichos documentos solo podrán ser emitidos por compañías de seguros y entidades bancarias registradas para operar en la República de Panamá, con solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y la Superintendencia de Bancos, respectivamente, según listado que emita la Contraloría General de la Republica.

Artículo 10. El documento de fianza emitida por una compañía de seguros o garantía bancaria deberá contener la siguiente información:

- a) Número de la fianza.
- b) Nombre del fiado o recurrente.
- c) Designación del número del acto impugnado, según el registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
- d) Beneficiario (entidad emisora del acto impugnado/Contraloría General de la Republica).
- e) Nombre e identificación de la compañía de seguros o de la entidad bancaria que la emita.
- f) Suma máxima de responsabilidad garantizada, de acuerdo a lo indicado en el artículo 3 del presente reglamento.
- g) Declaración de la fiadora según modelo de texto aprobado.
- h) Fecha de expedición de la garantía.
- i) Declaración de que el texto corresponde al aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
- j) La firma de la fiadora y del proponente recurrente.

CAPITULO II

DEL MODELO DE FIANZA

Artículo 11. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se entenderá aprobado el modelo de documento que deberán utilizar las compañías de seguros y las entidades bancarias que emitan fianzas de recurso de impugnación a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para la interposición del recurso de impugnación, según el siguiente texto:

FIANZA DE IMPUGNACION

NUMERO DE FIANZA:

FIADO:

ACTO IMPUGNADO:

EMITASE A ORDEN DEL: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS".

BENEFICIARIO: (La entidad emisora del acto impugnado/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD: (Definirlo expresamente, dependiendo del procedimiento de selección de contratista de que se trate la impugnación:

- a) En caso de adquisición de bienes y servicios, 10% del valor de la propuesta del Fiado para el respectivo acto, sin exceder la suma de B/.100,000.00; y
- b) 15% del valor de la propuesta sin exceder la suma de B/.500,000.00, para actos relacionados con la realización de obras).

OBJETO: La **FIADORA** garantiza el resarcimiento de los perjuicios y las lesiones que se le pudieran causar al interés público, en caso de que a juicio del Tribunal de la causa, se determine que el **FIADO** ejerció el recurso de impugnación de manera temeraria o con el propósito de dilatar la tramitación del proceso de contratación pública objeto del recurso, por el límite máximo de responsabilidad.

VIGENCIA: Esta fianza permanecerá vigente por un (1) año a partir de la presentación del recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, En todos los casos, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, deberá ordenar de forma inmediata, la devolución de la fianza al recurrente, su depósito, o su ejecución a favor del TESORO NACIONAL, según corresponda.

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA: La obligación de satisfacer la garantía otorgada por la **FIADORA** surge una vez esté ejecutoriada la Resolución mediante la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resuelva o ponga fin a la litis, ya sea por decisión de fondo, desistimiento de la pretensión o declaratoria de caducidad, ordenándose el endoso de la presente garantía a favor del Tesoro Nacional; salvo que en dicha Resolución, el Tribunal determine que la actuación del **FIADO** (Recurrente) no fue de mala fe ni temeraria.

TITULARIDAD DE DERECHOS: Los derechos contra la **FIADORA** por razón de la presente fianza se harán efectivos a favor del TESORO NACIONAL, previo endoso del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, a través de las instancias correspondientes.

DECLARACION DE LA FIADORA Y/O BANCO: Quien emite la presente garantía declara:

- a) Que posee la suficiente solvencia económica para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída en nombre del **FIADO**.
- b) Conocer el trámite del proceso administrativo de recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y sus consecuencias, de acuerdo con lo preceptuado por el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, y su reglamentación.
- c) Que la presente garantía es de carácter irrevocable, salvo que esta sea debidamente sustituida, previa aprobación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
- d) Acepta y expresa estar obligada al pago total de la suma garantizada como límite máximo de responsabilidad, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante Resolución, que será notificada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y que se fijará en el tablero de anuncios del Tribunal.
- e) Reconoce y acepta que la resolución por la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resuelva o ponga fin a la litis es irrecurrible y que con la misma se agota la vía gubernativa.

En fe de lo cual se suscribe el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los ____ días del mes de ____ de 202__

POR LA FIADORA

POR EL FIADO

(Texto aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, de conformidad con la Resolución No. XXX de ____ de _____ de 202__.



ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 125 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de diciembre de 2022.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


RAPHAEL FUENTES
Director General


IVAN SALAZAR
Secretario General



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Secretaría General


Certifico que el presente documento
es fiel copia de su original.
Panamá 23 de Diciembre de 2022

14

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ**RESOLUCIÓN N° RUTP-R-ST-48-035-2022****POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS MIENTRAS DURE EL PERIODO DE VACACIONES INSTITUCIONALES EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ****EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 103 de la Constitución Política de nuestro país otorga Autonomía Constitucional a la Universidad Oficial de la República.

Que el artículo 1 de la Ley N°18 de 13 de agosto de 1981, por la cual se crea la Universidad Tecnológica de Panamá establece que es *"autónoma, tiene personería jurídica, patrimonio propio, facultad para administrarlo y facultad para organizar sus estudios, programas, investigaciones y servicios."*

Que el artículo 1 de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984 por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, dispone que *"se regirá de acuerdo con la Constitución, la Ley, el Estatuto y los Reglamentos que legítimamente adopte, la cual tendrá carácter oficial o estatal."*

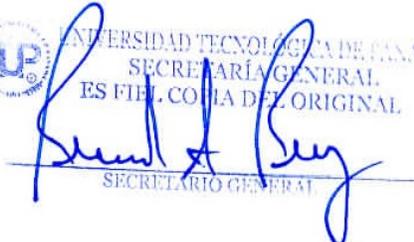
Que el artículo 20 de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984 establece que *"El Consejo Administrativo es la autoridad Superior Universitaria en Asuntos Administrativos, económicos, financieros y Patrimoniales de la Universidad."*

Que el Consejo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá en reunión ordinaria No.01-2004 de 13 de enero de 2004, entre otras cosas aprobó *"establecer como política institucional que anualmente el periodo de vacaciones en la Universidad Tecnológica de Panamá sea del 16 al 30 de diciembre"*.

Que mediante Circular C-DGRH-063-2022 de 8 de noviembre de 2022, la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá, informó a los colaboradores administrativos y de investigación que las vacaciones institucionales 2022 comprenderán del 16 al 30 de diciembre del año en curso.

Que el artículo 68 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría General de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo en General y dicta disposiciones especiales, dispone entre otras cosas que, *"los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón deba permanecer cerrado el despacho respectivo."*

Que el ordinal (b) del artículo 37 de la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984 establece como una de las atribuciones del Rector *"Dirigir y coordinar la labor académica, de investigación, cultural, de extensión, servicios, difusión y administrativa de la Universidad Tecnológica de Panamá en desarrollo de las políticas que acuerden los órganos de gobierno correspondientes"*, es por lo que este Despacho,

 UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIO GENERAL

.../

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** los términos mientras dure el período de vacaciones institucionales en la Universidad Tecnológica de Panamá, esto es, a partir del día dieciséis (16) de diciembre de 2022 al dos (2) de enero de 2023, de conformidad con lo aprobado por el Consejo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá en reunión ordinaria No.01-2004 de 13 de enero de 2004.

SEGUNDO: **REANUDAR** los términos a partir del día tres (3) de enero de 2023.

TERCERO: **ADVERTIR** que la presente Resolución surtirá efectos a partir del día dieciséis (16) de diciembre de 2022.

CUARTO: **PUBLICAR** esta Resolución en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Ley 18 de 13 agosto de 1981.
- Ley 17 de 9 de octubre de 1984.
- Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ING. HÉCTOR M. MONTEMAYOR Á.
Rector

*Dado en la Ciudad de Panamá, Campus Universitario Dr. Víctor Levi Sasso,
a los trece (13) días del mes de diciembre de 2022.*



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA**

**ACUERDO N° 21
(DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

“POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA APRUEBA EL INGRESO DEL CREDITO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTO DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA VIGENCIA 2022, POR LA SUMA DE B/.5,000.00 (CINCO MIL BALBOAS 00/100), FONDO RECIBIDO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ COMO PATROCINADOR DEL X FESTIVAL NACIONAL DEL SOMBRERO PINTA’O DEL AÑO 2022, AL RENGLÓN 509.0.1.02.01.001.261 ARTICULO PARA RECEPCIONES.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO

Que mediante artículo 242 de la Constitución Política de La República de Panamá establece que es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar Acuerdos y Resoluciones Municipales en lo referente al numeral 1 donde dice: La aprobación o el rechazo del presupuesto de Rentas y Gastos Municipal que formule la Alcaldía.

Que mediante nota fechada el 26 de Mayo de 2022, se solicitó apoyo como **Patrocinador del X Festival Nacional del Sombrero Pinta’o 2022, al Banco Nacional de Panamá.**

Que, en corte de estado de cuenta del Banco Nacional de Panamá, de la cuenta N°1000030690- Fondo Común del Municipio de La Pintada, con fecha del 09 de noviembre de 2022, aparece reflejado depósito por la suma de **B/.5,000.00 (Cinco mil balboas con 00/100) de Banco Nacional de Panamá.**

Que una vez emita nota N°007-22-DFG-MPIO. LA PINTADA, del 14 de noviembre de 2022 donde se aprueba la viabilidad financiera por parte de la Contraloría General de Panamá, se hace necesario incorporar estos ingresos no contemplado en el presupuesto vigente al presupuesto de Ingresos y Gastos de esta Municipalidad 2022, en el renglón de 509.0.1.02.01.001.261 “Artículos para Recepciones” para proceder con el trámite respectivo.

Que La Constitución Nacional establece en el Artículo 243 que los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes: Numeral 2. Ordenar los Gastos de la Administración Local, ajustándose al Presupuesto y a los Reglamentos de Contabilidad.

EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR EXPUESTO LOS HONORABLES CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar El Ingreso Extraordinario al Presupuesto de Ingreso y Gasto del Municipio de La Pintada vigencia 2022, por la suma de **B/.5,000.00 (Cinco mil Balboas)**, Fondo recibido del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** como Patrocinador del X Festival Nacional del Sombrero Pinta’o 2022, el cual será agregado al renglón 509.0.1.02.01.261. “Artículos para Recepciones”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que los Fondos serán distribuidos de la siguiente manera en el Presupuesto de Ingreso y Gastos del Municipio de La Pintada:

Renglón	Nombre	Presupuesto Por Ley 2021	Presupuesto Modificado	Aumento	Presupuesto Modificado
509.0.1.02.01.001.261 Alcaldía	Artículos para Recepciones	B/.8,000.00	B/.35,500.00	B/.5,000.00	B/.40,500.00
	Total	B/.8,000.00	B/.35,500.00	B/.5,000.00	B/40,500.00

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acuerdo a la Contraloría General de la República de Panamá, al Departamento de Tesorería, y Gaceta Oficial de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su Sanción y Promulgación en Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, Ley 80 de 2009

FIRMADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA, A LOS DIECISÈIS (16) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022.)



**H.C. KIRIT BHAKTA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA PINTADA**



**KATHERINE COSSIO
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE LA PINTADA**

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE COCLE
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA

SANCION No.21
(Del 21 de noviembre de 2022)

VISTO:

Apruebase en todas sus partes el acuerdo No.21 del 16 de noviembre de 2022, "Por medio del cual EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO DE LA PINTADA APRUEBA EL INGRESO DEL CREDITO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTO DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA VIGENCIA 2022, POR LA SUMA DE B/.5,000.00 (CINCO MIL BALBOAS 00/100) FONDO RECIBIDO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA COMO PATROCINADOR DEL X FESTIVAL NACIONAL DEL SOMBRERO PINTA'O DEL AÑO 2022, AL REGLON 509.0.1.02.01.001.261" ARTICULO PARA RECEPCIONES"

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DEL ORIGEN

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PINTADA , A LOS (21) VENTIUNO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).


LICDO EDGAR D'ANGELO
ALCALDE MUNICIPAL
DISTRITO DE LA PINTADA




LCDA. ARACELI AGUILAR
SECRETARIA GENERAL



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COCLÉ
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA**

**ACUERDO N° 22
(DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

“POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA AUTORIZA AL HONORABLE ALCALDE A FIRMAR EL TRASPASO DEL GLOBO DE TERRENO DE 4HAS+6,287.91M2 DE LA FINCA 825, CODIGO DE UBICACIÓN 2201, AL BANCO HIPOTECARIO DE PANAMÁ”.

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO

Que el artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, les confiere atribuciones a los Alcaldes para presentar ante el Concejo Municipal Proyectos de Acuerdo Municipales.

Que ya contamos con plano de segregación aprobado, de la finca 825, con Código de Ubicación 2201, de una superficie de 4has+6,287.91 m2, dicha segregación también goza de los avalúos de Bienes Patrimoniales y de la Contraloría General de La República.

Que el acuerdo N°11 del 21 de diciembre de 2009, establece en uno de sus artículos, que el Municipio de La Pintada solo traspasara la cantidad de terreno necesario para efectuar la lotificación servida a 100 viviendas.

Que se hace necesario autorizar al alcalde en turno para que continúe con los trámites de traspaso correspondientes u otros, concerniente al traspaso del Globo de Terreno de la finca 825, con Código de Ubicación 2201, de una superficie de 4has+6,287.91 m2.

Que el Alcalde del Distrito de la Pintada debe ser autorizado por el Concejo Municipal para firmar Contratos o Convenios, en su calidad de Representante legal de La Institución.

Que el artículo 17, de la Ley 106 de 1973, en su numeral 11, expresa que es competencia exclusiva de los Concejos Municipales Autorizar y Aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de Servicios Públicos Municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras Municipales.

**EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR EXPUESTO LOS HONORABLES CONCEJALES
DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA**

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, para que el Alcalde en turno del Distrito de La Pintada en Nombre y Representación del Municipio de La Pintada firme el **TRASPASO DEL GLOBO DE TERRENO DE 4HAS+6,287.91M2, DE LA FINCA 825, CON CODIGO DE UBICACIÓN 2202, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA AL BANCO HIPOTECARIO DE PANAMÁ.**

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR, para que el Alcalde en turno del Distrito de La Pintada solicite los Paz y Salvos correspondientes para el traspaso de las 4has+6,287.91m2, de la finca 825, con código de ubicación 2201.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acuerdo a la Contraloría General de la República de Panamá, al Departamento de Tesorería, y Gaceta Oficial de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su Sanción y Promulgación en Gaceta Oficial.

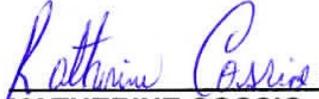
Fundamento Legal: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, Ley 80 de 2009

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA, A LOS DIECISÉIS (16) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022.)



**H.C. KIRIT BHAKTA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA PINTADA**



**KATHERINE COSSIO
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE LA PINTADA**

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE COCLE
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA

SANCION No.22
(Del 23 de noviembre de 2022)

VISTO:

Apruebase en todas sus partes el acuerdo No.22 del 16 de noviembre de 2022, "Por medio del cual EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO DE LA PINTADA ,AUTORIZA AL HONORABLE ALCALDE A LA FIRMA EL TRASPASO DEL GLOBO DE TERRENO DE 4HAS+6,287.91M2 DE LA FINCA 825,CODIGO DE UBICACIÓN 2201,AL BANCO HIPOTECARIO DE PANAMA"

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DEL ORIGEN

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PINTADA , A LOS (23) VENTITRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).



LICDO EDGAR D'ANGELO
ALCALDE MUNICIPAL
DISTRITO DE LA PINTADA



LCDA ARACELI AGUILAR
SECRETARIA GENERAL

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **WILFREDO RÍOS GARCÍA**, con cédula de identidad 4-181-936, propietario del establecimiento comercial denominado **BAR RINCON ALEGRE**, con el aviso de operaciones No. 4-181-936-2018-572326, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en el distrito de Barú, corregimiento de Puerto Armuelles, urbanización del Palmar, calle vía Universidad CRUBA, certifico que traspaso a la señora **LUCIA MORILLO DE GONZÁLEZ** con cédula de identidad personal E-8-128205, quien acepta el traspaso del establecimiento comercial. Firmado Wilfredo Ríos García No. 4-181-936 y Lucia Morillo de González No. E-8-128205. L. 202-118372596. Primera publicación.

AVISO. Por medio de la presente yo, **DADIVA HEAVEN TIBÁN SANJUR** con número de cédula 8-829-2318, en mi calidad de representante legal de la empresa **TECNOMARKET** con número de aviso 8-829-2318-2021-574265684 manifiesto que traspaso en real venta la empresa **TECNOMARKET** con aviso de operaciones 8-829-2318-2021-574265684 a favor del señor **JOHEL URIEL CAMARENA** con número de cédula 9-733-1535, quedando este y aceptando toda la obligación y derechos a partir de la fecha. Atentamente, Dadiva Heaven Tibán Sanjur No. 8-829-2318. Johel Uriel Camarena No. 9-733-1535. L. 202-118449293. Primera publicación.



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTOS



EDICTO N° 1-101-22

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **Gladys Mixila Martinez Barria**, con cedula N° 1-717-2226, residente en Barrio Frances, Corregimiento de **Almirante**, Distrito de **Almirante**, Provincia de **Bocas del Toro**; Ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud **N° ADJ-1-133-2018** del **4 de agosto de 2018**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Baldío Nacional, con una superficie de **(22has+6,893.23 M²)** ubicado en Loma Estrella, Corregimiento de **Valle de Agua Arriba**, Distrito de **Almirante**, Provincia de **Bocas del Toro**.

Comprendida según Plano Aprobado: **104-05-3071** del **9 de septiembre de 2022**.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Norte: Carretera de 50.00 metros de ancho Hacia Almirante-hacia Rambala.

Sur: Terreno nacional ocupado por: Domingo Marcos.

Este: Quebrada Cascajo, Servidumbre Fluvial de 3.00 de ancho.

Oeste: Terreno nacional ocupado por: Salomon Thomas Jaen, Terreno nacional ocupado por: Julio Beker.

Para efectos legales se fija el presente edicto por quince (15) días hábiles, en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y Paz donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por un (1) día en la gaceta oficial, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIESCISIETE (17) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2022.

ING. RICARDO MORALES.

**SUSTANCIADOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO**



Se fija en este Despacho a los ____ días

Del Mes De _____ de 20 ____.

Hora _____,

Se Desfija en este Despacho a los ____ días

Del Mes De _____ de 20 ____.

Hora _____,

Gaceta Oficial

Liquidación...202-118308685...



**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

EDICTO N° 1-103-22

EL SUSTANCIADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE
TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **Francisco Moreno Cabrera**, con cedula N° 4-125-99, residente en **Zegla**, Corregimiento de **Almirante**, Distrito de **Almirante**, Provincia de **Bocas del Toro**, Ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud **N° ADJ-1-30-2021 del 11 de marzo de 2021**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Estatal Patrimonial a segregarse de la finca N°**104**, Código **#1201**, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que será solicitado en compra a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), con una superficie de **(6has+9,858.61 m²)** ubicado en el sector **Palma Real**, Corregimiento de **Punta Robalo**, Distrito de **Chiriquí Grande**, Provincia de **Bocas del Toro**.

Comprendida según Plano Aprobado: **103-04-3073** del 7 de octubre de 2022.

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Norte: Quebrada Aguas Claras, Servidumbre Fluvial de 3.00 metros de ancho.

Sur: Finca N° 7760, código N° 1206: Propiedad de Francisco Moreno Cabrera.

Este: Resto Libre de la finca N° 104, código N° 1201: Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ocupado por: Pedro Ortega Ibarra; Resto Libre de la finca N° 104, código N° 1201: Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ocupado por: Alirio Coronel Gonzalez.

Oeste: Camino de 10.00 metros de ancho, hacia carretera Rambala-Almirante.

Para efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia y Paz donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por un (1) día en la gaceta oficial, tal como lo ordena el artículo 108 de la ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES OCTUBRE DE 2022.

ING. RICARDO MORALES.

**SUSTANCIADOR REGIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO**

Se fija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20 ____.
Hora _____,

Se Desfija en este Despacho a los ____ días
Del Mes De _____ de 20 ____.
Hora _____,

Gaceta Oficial

Liquidación... **202-118308361**

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN**

EDICTO No. 3-371-22

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón.

HACE SABER:

Que **NARIÑO ANTONIO GUTIERREZ DELGADO**, varón, panameño, casado, con cédula 4-209-721, con domicilio en Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Salamanca, Paraíso, frente a Finca La Campana, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento Buena Vista, lugar Nuevo Veraguas dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE DE 5.00M A CALLE PRINCIPAL Y HACIA RIO GATÚN.

SUR: CALLE DE TIERRA DE 10.00M A CALLE PRINCIPAL DE NUEVO VERAGUAS Y HACIA RIO GATÚN.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ANGEL CAMARENA; 10.00M – QUEBRADA SIN NOMBRE.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JUAN DE DIOS BARSALLO ABREGO; TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR NARIÑO ANTONIO.

CON UNA SUPERFICIE DE ONCE HECTÁREAS, MÁS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, CON OCHENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (**11 Has. + 1,345.82M²**). Con plano aprobado No. 301-03-6095 del 15 de marzo de 2013

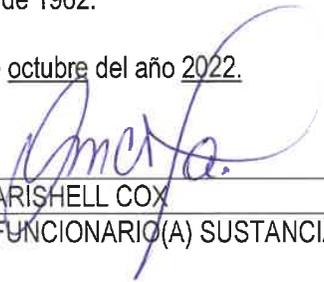
El expediente lleva el número de identificación **3-367-12 del 23 de julio de 2012**.

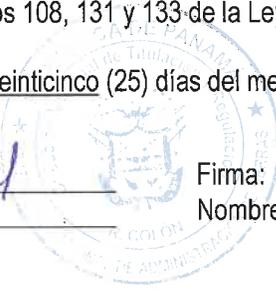
Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año 2022.

Firma: 
Nombre: AMELIA CLAUZEL
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: 
Nombre: ARISHELL COX
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR





**AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS**

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N°634

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **LEONOR GOMEZ CIANCA DE AYALA Y OTRA** vecino (a) residencia **LAS CUMBRES** Corregimiento **PANAMÁ** Distrito **PANAMÁ** con número de identidad personal **8-764-2025** ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la solicitud **ADJ-13-121-2018 DEL 3 DE ABRIL DEL 2018** ubicado en la provincia **PANAMA OESTE** del distrito de, **CHAME** corregimiento de **CHAME** lugar **BUENOS AIRES** dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: AVILIO NUÑEZ PADILLA, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: DIGNO NUÑEZ PADILLA.

Sur: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: VICENTE SANJUR MARTINEZ.

Este: SERVIDUMBRE PUBLICA EXISTENTE 6.00 MTS, HACIA CARRETERA BEJUCO-SORA HACIA OTROS LOTES.

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ENEIDA MARIA NUÑEZ NUÑEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR DIGNO NUÑEZ PADILLA.

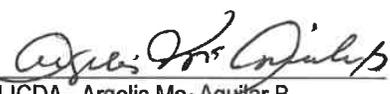
Con una superficie de 0 hectáreas, 2026 más cuadrados, con 56 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (28) días del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022**

Firma: 
Nombre: LICDO. Ulises Pitti.Q
**DIRECTOR REGIONAL DE LA
PROVINCIA PANAMA OESTE-
ANATI**

Firma: 
Nombre: LICDA. Argelis Ma. Aguilar B.
**FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
(Encargada)**

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		

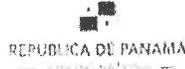


SELO

Firma: _____
Nombre: SECRETARIO ANATI

Firma: _____
Nombre: SECRETARIO ANATI

Gaceta Oficial
Liquidación... **202-118408276**



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°671

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **BASILIA RIOS DE SOTO** vecino (a) residencia **NUEVO SAN AGUSTIN** Corregimiento **BURUNGA** Distrito **ARRAIJAN** con número de identidad personal **9-105-1698** ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno estatal patrimonial, mediante la solicitud **ADJ-13-207-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019** en la provincia **PANAMA OESTE** del distrito de, **ARRAIJAN** corregimiento de **BURUNGA** lugar **NVO. SAN AGUSTIN** dentro de los siguientes linderos:

Norte: RESTO DE LA FINCA 37914 TOMO 928, FOLIO 370, CODIGO DE UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DE LA NACION OCUPADO POR : PRUDENCIO BENITEZ

Sur RESTO DE LA FINCA 37914 TOMO 928, FOLIO 370, CODIGO DE UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DE LA NACION OCUPADO POR ELIZABETH SERRANO MOJICA DE CALDERON

Este: AUTOPISTA CENTENARIO 100.00 MTS , A PANAMA , A LA CHORRERA .

Oeste: RESTO DE LA FINCA 37914 TOMO 928, FOLIO 370, CODIGO DE UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DE LA NACION OCUPADO POR JUAN BOZO RANGEL , RESTO DE LA FINCA 37914 TOMO 928, FOLIO 370, CODIGO DE UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DE LA NACION OCUPADO POR BERNARDO BOZO RANGEL , SERVIDUMBRE CONCRETO 6.00 MTS A OTROS LOTES .

Con una superficie de **0 hectáreas, 1504** más cuadrados, con **33** decímetros cuadrados. **SEGREGADO DE LA FINCA 37914, TOMO 928, FOLIO 370, CODIGO DE UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DE LA NACION**

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (8) días del mes de **JUNIO** del año **2022**

Firma: 
Nombre: LICDO Ulises Pitti.Q
DIRECTOR REGIONAL DE LA PROVINCIA PANAMA OESTE- ANATI

Firma: 
Nombre: LICDO Bolívar J Aparicio. A
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

FIJADO HOY:			DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las: _____			A las: _____		
Firma: _____			Firma: _____		
Nombre: _____			Nombre: _____		
SECRETARIO ANATI			SECRETARIO ANATI		



Gaceta Oficial
Liquidación... **202-118414382**...

EDICTO No. 205

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A) JIANSHUANG YANG, mujer, nacionalidad China, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte No. EG7331515, residente en Cerro Cama, Calle Principal; YINA LISETH GAN ZHONG, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal No. 8-912-2370, residente en Cerro Cama, Calle Principal, y ANA LUCIA GAN ZHONG, mujer, panameña, mayor de edad, solteras, con cédula de identidad personal No. 8-896-304, residente en La Arboleda, Los Olmos, Calle 7, Casa No. 148, Celular No. 6385-3360.-----

En sus propio nombre y en representación de _____ su propia persona-----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL HUERTO de la Barriada CERRO CAMA Corregimiento AMADOR donde HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el número y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: CALLE EL HUERTO CON: 32.28 MTS
RESTO LIBRE DE LA FINCA 85949 ROLLO 1004, DOC 11, COD. 8603
SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.76 MTS
RESTO LIBRE DE LA FINCA 85949 ROLLO 1004, DOC 11, COD. 8603
ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 32.89 MTS
RESTO LIBRE DE LA FINCA 85949 ROLLO 1004, DOC 11, COD. 8603
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 21.91 MTS

AREA TOTAL DE TERRENOS: SETECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (738.58 MTS2).-----

-Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de noviembre de dos mil veintidós.-----

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA:

(FDO) ING. ADRIANO FERRER

CERTIFICO: Es fiel copia de su original.

La Chorrera, siete (07) de noviembre de
dos mil veintidós. -


ING. ADRIANO FERRER
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL.



Gaceta Oficial

Liquidación... 202-118301139